



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00366-00
ACTOR: ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL.
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 084.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

La parte accionante la conforman los cuarenta y tres grupos familiares relacionados a continuación:

1.- GRUPO FAMILIAR

ISABEL CRISTINA URCUQUI	CC. 1.058.667.802
HUBER NILSON MUÑOZ RUIZ	CC. 10.662.536
YULIETH CRISTINA MUÑOZ URCUQUI	R.C. 1.058.668.750
CAMILA ANDREA MUÑOZ URCUQUI	R.C. 1.058.666.695
VANESSA ALEJANDRA MUÑOZ URCUQUI	R.C. 1.058.666.694

2.- GRUPO FAMILIAR

MARCO AURELIO URCUQUI IJAJI	CC. 6.104.649
LUNA GABRIEL URCUQUI FLOREZ	R.C. 1.107.042.422
DAVID FELIPE URCUQUI FLOREZ	R.C. 1.058.670.912
YURI MILENA FLORES GARCIA	CC. 1.089.288.507

3.- GRUPO FAMILIAR

MARINZA LORENA BOLAÑOS MENESES	CC. 1.058.671.058
ANTHONY ALEJANDRO PAJAJÓY BOLAÑOS	R.C. 1.058.672.574

4.- GRUPO FAMILIAR

MARIA NOELA SANTACRUZ	CC. 48.604.176
ISIDRO MUÑOZ GARCES	CC. 4.733.774

5.- GRUPO FAMILIAR

SILVIO RUIZ CHITO	CC. 1.058.666.754
FRANCY MAGALI MENESES CORREA	CC. 1.058.667.780
LICETH KATERINE RUIZ MENESES	R.C. 1.058.668.551
MAURICIO RUIZ MENESES	R.C. 1.058.667.758

6.- GRUPO FAMILIAR

RUBER IMBACHI CERON	CC. 10.662.727
EMERSON IMBACHI BOLAÑOS	R.C. 1.050.668.479
YEISON ANDRES IMBACHI BOLAÑOS	R.C. 1.058.672.269

7.- GRUPO FAMILIAR

ERMIS BOLAÑOS MENESES	CC. 10.662.533
ALEIDA MUÑOZ RUIZ	CC. 34.574.873
DILAN ESTIBEN BOLAÑOS MUÑOZ	R.C. 1.058.674.945
KAROLI o KAROLD YINED BOLAÑOS	R.C. 1.058.667.367

8.- GRUPO FAMILIAR

JHONEYDA MUÑOZ BERMEO	CC. 1.058.666.795
LISANDRO NARVAEZ RUIZ	CC. 1.058.669.063
DUWIN JHOSUE NARVAEZ MUÑOZ	R.C. 1.058.671.897

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

9.- GRUPO FAMILIAR

ARTEMIO LOPEZ LEDEZMA	CC. 10.661.152
FERNEYDA CAICEDO ERAZO	CC. 34.573.624
JULIANA ALEJANDRA LOPEZ CAICEDO	R.C.1.002.961.861

10.- GRUPO FAMILIAR

LEIDY ERAZO BENAVIDEZ	CC. 1.061.697.735
EMERSON DAYAM HURTADO ERAZO	R.C.1.002.792.507

11.- GRUPO FAMILIAR

ARBEOY NARVAEZ RUIZ	CC. 10.662.141
BLANCA YURANI BOLAÑOS ORTIZ	CC. 34.574.869
ADRIANA FERNANDA NARVAEZ BOLAÑOS	R.C.F1K0301086
DAYANA ALEJANDRA NARVAEZ BOLAÑOS	R.C.F1K0250673
DEMETRIO NARVAEZ	CC. 76.214.421

12.- GRUPO FAMILIAR

ROBINSON MENESES BOLAÑOS	CC. 1.151.934.212
--------------------------	-------------------

13.- GRUPO FAMILIAR

GUSTAVO BUITRON MUÑOZ	CC.6.601.105
FLORALBA ORTIZ LASSO	CC. 25.325.192

14.- GRUPO FAMILIAR

CRISTIAN ARIEL ZEMANATE ROSERO	CC. 1.089.482.052
CRISTIAN ANDRES ZEMANATE HERNANDEZ	R.C. 1.058.672.422
YESSIKA PAOLA HERNANDEZ GUERRERO	CC. 1.081.414.350

15.- GRUPO FAMILIAR

OLGA LUCIA DIAZ ORTEGA	CC. 34.574.685
KEVIN EFREN DIAZ ORTEGA	R.C. 1.002.792.813
DANNA VALERIA DIAZ ORTEGA	R.C. 1.058.671.816

16.- GRUPO FAMILIAR

MARLY ROCIO LASO	CC. 34.574.489
MAICOL ALEJANDRO LASSO LASO	R.C. 1.002.792.094
KEVIN ANDRES LASO	R.C. 1.002.793.133

17.- GRUPO FAMILIAR

ISMAEL BOLAÑOS MENESES	CC. 10.661.017
------------------------	----------------

18.- GRUPO FAMILIAR

FILOMENA EMIR MUÑOZ DE CHILITO	CC. 34.572.029
CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ	CC. 1.058.307.051
EDINSON CHILITO MUÑOZ	CC. 1.058.672.970

19.- GRUPO FAMILIAR

MARIA JESUS GALINDEZ	CC. 34.566.409
BILMER FERNANDO ARMERO GALINDEZ	R.C. 1.058.932.194

20.- GRUPO FAMILIAR

ORAIMA NARVAEZ NARVAEZ	CC. 48.603.989
DORI ANDREA BAOS NARVAEZ	R.C. F3H-0252557
LUIS ANGEL BAOS NARVAEZ	CC. 1.061.804.293

21.- GRUPO FAMILIAR

BLANCA ESTELA MOSQUERA	CC. 34.327.368
MARLON DANIEL LEMUS MOSQUERA	R.C. 1.058.666.517

22.- GRUPO FAMILIAR

NORAIDA MONTILLA CHAVEZ	CC. 34.573.484
DARWIN CAMILO CADENA MONTILLA	R.C 1.002.792.515
ANYI VANESSA CADENA MONTILLA	CC. 1.058.676.052
DEIVER ESTIVEN CADENA MONTILLA	CC. 1.058.673.218
ROBINSON LIBARDO CADENA CRIOLLO	CC. 1.002.792.868

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

23.- GRUPO FAMILIAR

EDILSON FREDY GAVIRIA MUÑOZ	CC. 10.662.563
FREINER ADRIAN GAVIRIA MUÑOZ	R.C. 1.058.671.927
WILSON GAVIRIA MUÑOZ	R.C. F1K0301634
YOVANY MUÑOZ SANTACRUZ	CC. 1.058.666.359

24.- GRUPO FAMILIAR

JOEL RUIZ NARVAEZ	CC. 76.214.513
-------------------	----------------

25.- GRUPO FAMILIAR

LUZ ALEIDA TORO MENESES	CC. 1.002.793.541
DUBERNEY RIVERA HOYOS	CC. 10.662.872
DUBER FABIAN RIVERA TORO	R.C. 1.061.698.885

26.- GRUPO FAMILIAR

TRINIDAD URCUQUI IJAJI pag 83	CC. 38.600.858
ELIZABETH CALVO URCUQUI	R.C. 1.058.671.124
SHARIT DANELLY CALVO URCUQUI	R.C. 1.058.668.497
LUISA FERNANDA CALVO URCUQUI	R.C. 1.002.959.513

27.- GRUPO FAMILIAR

LUZ NEYI MENESES AGUILAR	CC. 34.574.568
ROELLY YULIANA NARVAEZ MENESES	R.C. F1K0301951
DANNA VALENTINA NARVAEZ MENESES	R.C. 1.058.670.080
YOMALI DAIZULY NARVAEZ MENESES	R.C. 1.058.666.431
ELMER NARVAEZ RUIZ	CC. 1.058.666.429

28.- GRUPO FAMILIAR

DORA LILIA MUÑOZ	CC. 34.563.835
MELISSA FERNANDA MUÑOZ	R.C. 1.061.706.685
KAROL TATIANA MUÑOZ	CC. 1.061.775.676
MARIA CAMILA ANTE MUÑOZ	R.C. 1.029.603.120
DANIEL SANTIAGO ANTE MUÑOZ	R.C. 1.029.603.677

29.- GRUPO FAMILIAR

ALBA NELLY RIVERA HOYOS	CC. 1.058.667.584
JHOAN SEBASTIAN MENESES RIVERA	R.C. 1.058.674.584
EDINSON ANDRES MENESES RIVERA	R.C. 1.058.669.902
LIZETH SOFIA RODRIGUEZ RIVERA	R.C. 1.058.667.945
JHON JAIRO MENESES	CC. 1.058.667.746

30.- GRUPO FAMILIAR

ISOLINA ZAPATA SANTACRUZ	CC. 38.655.855
ANGIE ALEXANDRA CABEZAS ZAPATA	CC. 1.058.673.511

31.- GRUPO FAMILIAR

SEGUNDO SAMUEL TUQUERRES ANACONA	CC. 10.304.352
----------------------------------	----------------

32.- GRUPO FAMILIAR

OMAR DAZA BOLAÑOS	CC.76.214.564
ALMA JEANETTE ZARAY VARGAS ALARCON	CC. 63.310.215

33.- GRUPO FAMILIAR

ALVARO JAIME BENAVIDES	CC. 76.317.125
------------------------	----------------

34.- GRUPO FAMILIAR

MARIA GABY MENESES NARVAEZ	CC. 48.604.149
ADRIAN DAVID CABEZAS MENESES	R.C. 1.002.791.349
LEIDY YOHANA CABEZAS MENESES	R.C. 1.002.792.851

35.- GRUPO FAMILIAR

LUCELY MUÑOZ	CC. 34.573.629
ENEIDER MEJIA MUÑOZ	R.C. 1.002.792.559
EIVAR YESSID MEJIA MUÑOZ	R.C. 1.058.672.528
ALVEIRO MEJIA BELTRAN	CC. 10.661.776

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

36.- GRUPO FAMILIAR

DIEGO FERNANDO MENESES BOLAÑOS	CC.1.002.793.147
--------------------------------	------------------

37.- GRUPO FAMILIAR

ANA DAZA DE GALINDEZ	CC. 25.590.414
----------------------	----------------

38.- GRUPO FAMILIAR

OLIVA GUTIERREZ JIMENEZ	CC. 34.671.694
-------------------------	----------------

39.- GRUPO FAMILIAR

AVELINO BOLAÑOS MENESES	CC. 76.214.637
EVANGELINA MENESES NARVAEZ	CC. 34.574.268

40.- GRUPO FAMILIAR

EIMER MUÑOZ LOPEZ	CC. 1.002.792.832
ANA VICTORIA LOPEZ	CC.25.522.618
ELVIO BOLIVAR MUÑOZ LUNA	CC. 5.230.682
DIANA MARCELA MUÑOZ LOPEZ	R.C. 1.058.668.656

41.- GRUPO FAMILIAR

DEYANIR MUÑOZ GUERRERO	CC. 34.574.228
NAIRY TATIANA MORALES MUÑOZ	R.C. 1.058.669.869
YURLENY SOFIA DAZA MUÑOZ	R.C. 1.058.671.956
HEIDY JOHANA GIRON MUÑOZ	CC. 1.061.807.457

42.- GRUPO FAMILIAR

MARTHA AURELIA RUIZ RENGIFO	CC. 48.604.165
-----------------------------	----------------

43.- GRUPO FAMILIAR

CARLOS ALBERTO RIOS GONZALES	CC. 94.525.334
GRAISY JINETH RIOS GAVIRIA	R.C. 1.005.981.086
VALERIA RIOS GAVIRIA	R.C. 1.058.935.922
MARIA FERNANDA GAVIRIA GOMEZ	CC. 1.058.666.310

Quienes asistidos de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, así como el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios que, afirman, les fueron ocasionados por los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2011 en el corregimiento El Mango, jurisdicción del municipio de Argelia, Cauca, de donde fueron desplazados forzosamente.

Como base fáctica de las pretensiones, se narra en la demanda que en el departamento del Cauca se han conformado diferentes grupos subversivos desde hace varios años atrás, siendo catalogado el municipio de Argelia como zona roja, dada la perturbación permanente del orden público, especialmente en el corregimiento de El Mango, donde el frente 60 de las FARC ha perpetrado acciones bélicas contra el Estado, ocasionando así el desplazamiento forzado de la población, vulnerando con ello sus derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Aseguraron los demandantes encontrarse incluidos en el Registro único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, además de encontrarse inscritos como tal en bases de datos gubernamentales, como consecuencia de los hechos perpetrados el 9 de agosto de 2011, los cuales han generado la alteración de la vida de cada uno de ellos, como de sus entornos familiares, afectando así su salud mental, y en el aspecto económico, y que a pesar de la situación no quieren ni pueden regresar a su lugar de origen.

Que dentro de los grupos familiares se encuentra incluida la población más pobre y vulnerable del país, y nunca han pertenecido a grupos armados legales o ilegales, y que el daño alegado ha sido causado por la omisión, negligencia y olvido del Estado.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mencionaron también que la estación de policía se encontraba en medio de población civil, en casas deshabitadas, por cuanto no tenían otro lugar, lo que condujo a que fueran sacados por los habitantes para evitar que los ataques contra uniformados igualmente los afectara en su integridad personal y bienes materiales, y que fue ese 9 de agosto de 2011 que ingresaron subversivos vestidos de civiles y atacaron a los miembros de la policía, a quienes lanzaron cilindros bomba, cayendo algunos de estos en los inmuebles aledaños, causando la muerte de policías y civiles, y el consecuente desplazamiento forzado de sus habitantes.

Finalmente, señalaron que los hechos anteriormente anotados fueron registrados en la base de datos VIVANTO de la Unidad de Víctimas, y en un diario de circulación local.

En la oportunidad para formular alegatos de conclusión, este extremo procesal, previo recuento procesal y de efectuar la relación probatoria recaudada en el proceso, consideró que en el presente caso la responsabilidad del Estado se ha comprometido a título de daño especial, por la carga pública impuesta consistente en el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, siendo ajenos al conflicto y resultando afectados de manera indirecta por un ataque perpetrado contra la fuerza pública.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de las entidades demandadas.

1.2.1.- De la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional.

Esta entidad a través de su mandataria judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que su representada no es la responsable del desplazamiento que aducen los accionantes ocurrió el 9 de agosto de 2011, como tampoco certeza de la calidad de desplazados de los mismos, y, además, a su juicio, no se han acreditado los hechos en que se sustenta la demanda.

Consideró que la calidad de víctima no se obtiene con la sola inscripción en el registro, pues esta, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una situación fáctica, no una calidad jurídica, es decir, debe establecerse si efectivamente el desplazado ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía, y aunado a lo anterior, debe mediar un acto administrativo que acredite tal condición. Preciso que el registro de población desplazada constituye prueba suficiente para acceder a la reparación administrativa, pero, la carga de la prueba en procesos jurisdiccionales es más exigente.

Relacionó unos eventos en los que la fuerza pública ha actuado frente a ataques de grupos al margen de la ley, desde el año 2008 y hasta el año 2011, para concluir que su actuación es de medios y no de resultados, es decir, a esta no se puede pedir lo imposible.

Formuló como excepción la *caducidad de la acción*, fundamentada en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 254/13, en la cual se dispuso que el término para demandar se cumplió el 19 de mayo de 2015, y que el hecho del desplazamiento, según lo indicó la misma Corte en sentencia T-1064 de 2012 debe ser una realidad objetiva fácilmente palpable.

En la oportunidad para alegar de conclusión, reiteró los argumentos frente a la caducidad del medio de control.

1.2.2.- De la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

Asistida de apoderada judicial, esta entidad se opuso a la prosperidad de la demanda, considerando que no se encuentran acreditados los hechos en que esta se soporta. Añadió que la seguridad interna de la región no depende de su representada, frente a la cual se extrae que existieron continuos ataques, sin incidencia alguna del Ejército Nacional.

También puso de manifiesto que el solo registro de población desplazada no constituye dicha condición, sino un requisito administrativo de carácter declarativo.

Afirmó que la Corte Constitucional con las sentencias SU-254 de 2013 y T-702 de 2012 hizo el análisis y fijó pautas referentes a la caducidad del medio de control en temas como el

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

desplazamiento forzado, y que el registro único no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino de la calidad de desplazado.

Consideró que no obran pruebas de imposibilidad de los actores de regresar al lugar que habitualmente habitaban, muchos menos de la destrucción de viviendas, o que hubieran solicitado protección, rompiendo con ello el nexo de causalidad, aclarando que la actuación de la fuerza pública es de medio, no de resultado.

Formuló como excepciones la *caducidad de la acción*, trayendo a colación la sentencia SU 254/13; *falta de legitimación en la causa por pasiva*, *inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado*, y *“hecho de un tercero”*.

En sus alegatos de conclusión, reiteró los argumentos expuestos al contestar la demanda, en especial lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-254 de 2013 y T-702 de 2012, y la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente sobre la materia. Igualmente, insistió en el argumento de no encontrarse legitimada en la causa por pasiva, dado que las acciones u omisiones en que se sustenta la demanda no pueden serle atribuidas, y además los hechos que le imputan se deben a actuaciones de terceros.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en el presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo prevén los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, aspecto que fue formulado como excepción por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a través de los organismos accionados, resolveremos apartándonos del precedente judicial interno en vigor del Consejo de Estado, unificado y plasmado en la sentencia de 29 de enero de 2020, para aplicar en forma directa el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de la obligación internacional que tiene el Estado colombiano en materia de derechos humanos como Estado Parte de la Convención, para lo cual, traeremos a colación la actual postura que el Consejo de Estado ha expuesto sobre la caducidad cuando el daño proviene de delitos de lesa humanidad, esto en consideración a la carga de transparencia que debe observar todo funcionario judicial. Asimismo, se expresarán las razones que soportan la presente decisión.

Sea lo primero señalar, que, el derecho de acceso a la administración de justicia en nuestro ordenamiento jurídico se ha garantizado con el establecimiento de diferentes acciones judiciales, de cuyo ejercicio se predica el deber de una pronta actuación. Sin embargo, el legislador ha dispuesto diversos términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción.

Bajo esa óptica, la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la sociedad de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización del tráfico jurídico.

En palabras del Consejo de Estado, en materia contencioso administrativa la figura se justifica por la necesidad de *"poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*¹.

1 Ver, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

También ha precisado la Alta Corte que para garantizar la seguridad jurídica a los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico; de ahí que, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y, en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva².

Si bien la caducidad del medio de control encuentra su primer filtro al momento del estudio de admisión de la demanda, en los procesos contencioso administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte, o bien oficiosamente (V.g. artículo 180 y 187 inciso 2 CPACA, artículo 182A CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), máxime su aptitud para terminar el proceso ante su ocurrencia, lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

En este asunto se difirió la decisión sobre la caducidad del medio de control a la sentencia, ya que, como se advirtió en la admisión de la demanda y en curso de la audiencia inicial, los hechos se alegan como configurativos de delitos de lesa humanidad, aspecto que merece un estudio a fondo de cara a todas las probanzas recaudadas.

En efecto, la parte actora soporta sus pretensiones en el hecho del desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2011 en el corregimiento El Mango, municipio de Argelia, Cauca, argumentando en la demanda y en sus alegatos de conclusión que por tratarse de un delito de lesa humanidad continuado en el tiempo debe excluirse el estudio de caducidad, dado el carácter de imprescriptible de dicho delito.

En nuestra legislación interna, de manera expresa el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como dijimos, el precedente judicial en vigor sobre la caducidad del medio de control de reparación directa está plasmado de forma unificada en la sentencia proferida el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, cuyo propósito es superar la discusión que sobre ese aspecto se presentaba en las diferentes subsecciones, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta el término establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Sobre el término para computar la caducidad, el órgano de cierre de esta jurisdicción precisó que inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclarando, que, el término establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr dicho plazo.

De la anterior conclusión se exceptuó el caso de desapariciones forzadas, comoquiera que el legislador estableció expresamente un término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, contado a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 68001233300020140048401 (59884) de 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

3 Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Así razonó la Corporación:

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)
Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política".
(Hemos destacado).

En suma, las siguientes son las reglas fijadas en la referida sentencia de unificación jurisprudencial:

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.
2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.
3. El término pertinente no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, la Corte Constitucional en sede de tutela, en la sentencia de Sala Plena SU-312 del 13 de agosto de 2020, estimó que, *"la aplicación del término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra es acorde a los mandatos constitucionales"*, razón por la cual, decidió *"unificar su jurisprudencia en tal sentido con el fin de superar los criterios divergentes existentes dentro de la Jurisdicción Constitucional"*. De esta manera, se encontró conforme con las reglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes mencionada.

Entre otros argumentos y en similares términos de la posición unificada del Consejo de Estado, la Corte Constitucional señala, que, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA contempla la posibilidad de contar el término de caducidad a partir del momento en que el afectado tenga efectivo conocimiento de la participación del Estado en el daño a indemnizar, lo cual es una regla que se asemeja a los efectos que tiene la imprescriptibilidad en materia penal.

Entonces, en los estrictos términos de la regulación interna en materia de caducidad del medio de control de reparación directa -artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA- y la fuerza vinculante del precedente judicial unificado en la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, correspondería a esta autoridad judicial declarar configurada la caducidad del medio de control en el caso que se examina, pues el hecho génesis del proceso data del **9 de agosto de 2011**, y según la fecha de declaración del hecho victimizante, los accionantes registrados por desplazamiento forzado en el municipio de Argelia, en fechas posteriores a esta, a saber, RUBER IMBACHI CERON, ERMIS BOLAÑOS MENESES, KAROLI YINED BOLAÑOS, ARTEMIO LOPEZ LEDEZMA, FERNEYDA CAICEDO ERAZO, JULIANA ALEJANDRA LOPEZ CAICEDO, GUSTAVO BUITRON MUÑOZ, ISMAEL BOLAÑOS MENESES, MARÍA JESUS GALINDEZ, BILMER FERNANDO ARMERO GALINDEZ, MARLON DANIEL LEMUS MOSQUERA, MARÍA GABY MENESES NARVAEZ, ADRIAN DAVID CABEZAS MENESES y LEYDI YOHANA CABEZAS MENESES, tuvieron conocimiento del mismo los días 2 de diciembre de 2015, 27 de enero de 2012, 27 de enero de 2012, 28 de diciembre de 2011, 28 de diciembre de 2011, 28 de diciembre de 2011, 5 de julio de 2012, 3 de abril de 2014, 2 de abril de 2014, 2 de abril de 2014, 10 de mayo de 2012, 3 de abril de 2014, 3 de abril de 2014 y 3 de abril de 2014, fechas en que rindieron declaraciones, en su orden, instaurando la demanda el 19 de octubre de 2016, esto es, por fuera del plazo legal, con excepción del primero de los citados, quien para ese fin contaba hasta el 2 de diciembre de 2017. Es importante aclarar, que, tales fechas se tienen como el momento de conocimiento del hecho, en razón a que la información fue solicitada respecto del desplazamiento masivo ocurrido el 9 de agosto de 2011 y en ese orden de ideas la respuesta suministrada por la UARIV se considera que es en relación con tal suceso –ver documento Excel aportado por la UARIV que obra en índice 02 de la carpeta cuaderno de pruebas del expediente electrónico-.

Agréguese que, aun aplicando la sentencia de unificación SU-254 de 2013 en la cual la Corte Constitucional analizó la caducidad de la acción en la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión del desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, donde advirtió que el término de caducidad en los hechos de desplazamiento ocurridos antes del pronunciamiento efectuado, solo podían computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, es decir, sin tener en cuenta el tiempo pasado, por tratarse *"de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta"*, la caducidad también habría operado.

Sobre la fecha de ejecutoria de la SU-254 de 2013, a la cual se le otorgaron efectos *inter comunis*, la Corte Constitucional aclaró mediante los autos 182 de 13 de junio de 2014 y 293 de 15 de septiembre de 2014, que el fallo fue publicado el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo", por lo tanto, su notificación debió entenderse surtida en esa fecha conforme lo regula el decreto 2591 de 1991; de modo que, el término de ejecutoria corrió entre el 20 al 22 de mayo de 2013. Así, a la luz del criterio jurisprudencial citado, el plazo máximo para demandar hechos de desplazamiento forzado ocurridos antes del 22 de mayo de 2013, venció definitivamente el 22 de mayo de 2015, fecha en que ni siquiera se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la cual fue solicitada el 31 de mayo de 2016, y la demanda se instauró el 19 de octubre de 2016.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A pesar de todo lo dicho, esta autoridad judicial inaplicará la legislación interna que limita el ejercicio del derecho de acción y aplicará de manera directa el artículo 25-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aras de asegurar la protección y el respeto de los derechos humanos de las víctimas, como una obligación internacional del Estado colombiano, armonizando así el derecho interno a los parámetros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Lo anterior, comoquiera que la constitucionalización del derecho, en este caso del derecho administrativo, plasmada en la Carta de derechos, entre otras disposiciones con la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90) y el bloque de constitucionalidad (artículo 93), obliga al juez administrativo a la observancia de los principios de constitucionalidad y convencionalidad en cada caso puesto a su consideración.

El juez administrativo debe hacer control de convencionalidad respecto de la posible vulneración de los derechos humanos, esto es, hacer valer la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación autorizada por la Corte IDH frente al ordenamiento interno; que se traduce en casos como el presente, en inaplicar una norma interna -artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA- que contraría la interpretación que sobre una disposición normativa de la Convención Americana (artículo 25.1) realizó su intérprete auténtica (Corte IDH).

La decisión que se adoptará aquí sobre la no aplicación del término de caducidad cuando el daño tenga génesis en un delito de lesa humanidad, tiene como fundamento la obligación de los jueces internos de tener en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de sus disposiciones ha realizado su intérprete autorizada. Para ello, nos apoyaremos en algunos argumentos desarrollados en el salvamento de voto de la sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, SU-312 de 2020, y también en un argumento de la sentencia de tutela proferida por la subsección B del Consejo de Estado de 30 de abril de 2021⁴.

En efecto, esos dos pronunciamientos insulares tienen un punto de encuentro en la medida en que en sede constitucional se apartaron de la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para, en su lugar, aplicar el estándar interamericano en materia de caducidad de la acción judicial, en salvaguarda de los derechos de las víctimas de delitos de lesa humanidad.

Para los magistrados en disenso, JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS y ALBERTO ROJAS RÍOS, de la Corte Constitucional, *"los operadores judiciales nacionales no están habilitados para apartarse de los efectos interpretativos de las sentencias interamericanas cuando ello implica restringir su obligatoriedad o el alcance de un derecho a partir de criterios hermenéuticos ajenos a dicho sistema. En concreto, los jueces no pueden justificar sus decisiones en la existencia de normas nacionales o en la reiteración de una práctica judicial doméstica contraria a la que demanda el estándar convencional vigente"*.

Ello, por cuanto hallaron que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Órdenes Guerra contra Chile"*⁵ ya había consolidado *"el contenido del artículo 25.1 de la Convención y fijó las siguientes reglas: i) las acciones con las que las víctimas de crímenes atroces o graves violaciones de derechos humanos pretenden la reparación de los daños imputables al Estado protegen sus derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; ii) a esas acciones, aun cuando no estén aparejadas a un proceso penal, no se les puede aplicar la prescripción o la caducidad; iii) la aplicación de la prescripción o la caducidad a las acciones de reparación administrativa impide que las víctimas de los hechos cometidos en el marco de un conflicto accedan materialmente a la justicia para hacer efectivos sus derechos fundamentales e imprescriptibles y iv) la práctica judicial de declarar la caducidad de las acciones de reparación para estos casos genera la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*.

4 Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO- Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC). Actor: GUILLERMINA MORA Y OTROS.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Posteriormente, siguiendo el mismo hilo reflexivo, el Consejo de Estado en sede constitucional y con ponencia del magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, el 30 de abril de 2021 profirió sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia de los accionantes, en un caso donde la jurisdicción contencioso administrativa había declarado la ocurrencia del fenómeno procesal de caducidad del medio de control de reparación directa impulsado por hechos constitutivos de un delito de lesa humanidad, apoyado, entre otros argumentos, también en el precedente de la Corte IDH contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, al considerar que el juez administrativo desconoció el estándar interamericano allí previsto. Esto dijo:

"68. (...), para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad⁶.

69. Para mayor claridad sobre el particular se tiene que en esa decisión, la CIDH analizó si el Estado de Chile, producto de las normas contenidas en su ordenamiento jurídico y la actuación de sus servidores públicos, desconoció la Convención Americana de Derechos Humanos al aplicar el término de prescripción de la acción civil a los asuntos en los que los demandantes buscaban ser reparados, como consecuencia de un acto que previamente había sido catalogado como de lesa humanidad, pues los hechos ocurrieron en el marco de la dictadura que atravesó el Estado chileno entre 1973 y 1990, a manos del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet.

70. Bajo ese panorama, la CIDH consideró que las normas sobre imprescriptibilidad de la acción civil debían ser extensivas a los procesos de reparación administrativa en los casos de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, (...)

70. En virtud de los apartes transcritos, se observa con claridad que en esa decisión la CIDH fue enfática en señalar que las reglas de imprescriptibilidad en materia penal en estos casos tienen plena aplicación en otras acciones judiciales en cuanto se justifican en la obligación del Estado de reparar, sin que dicho deber dependa del tipo medio de control que se ejerza.

71. En suma, de acuerdo con la Corte Interamericana, resulta contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos que los Estados, a través de las autoridades judiciales y de su legislación, restrinjan el acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir una indemnización a quienes han sido víctimas de delitos de lesa humanidad.

*72. En consecuencia, para la CIDH es claro que la aplicación, en estos eventos, de figuras como la prescripción o la caducidad procesal de las acciones resulta contrario al derecho a la reparación que les asiste a las víctimas de crímenes atroces.
(...)*

74. Aunado a lo expuesto, el referido pronunciamiento de la Corte Interamericana hizo tránsito a cosa juzgada internacional no solo para el Estado chileno, sino para todos los Estados parte como "norma convencional interpretada⁷", razón suficiente para inferir que el tribunal accionado estaba llamado a aplicarlo en el caso concreto, pues lo contrario sería el equivalente a desconocer de manera flagrante la fuerza vinculante de las normas de la Convención -y su alcance fijado por el intérprete legítimo⁻⁸, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

6 Corte Constitucional, sentencias C 010 de 2000, c 406 de 1996, T 568 de 1999 y T 1319 de 2001.

7 Consultar, entre otras: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Helman vs. Uruguay, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013. Igualmente, el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a esta resolución.

8 La Corte Interamericana en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, pronunciamiento hito que consolidó el control de convencionalidad, dijo: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

75. Además, en virtud del principio de subsidiariedad que rige el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esa obligación corresponde a los jueces de cada Estado parte, como responsables del control inicial de la correcta aplicación de la Convención, cometido que se cumple a través del llamado control de convencionalidad.

76. Frente a la necesidad de realizar el control de convencionalidad, esta Corporación ha señalado⁹ que cuando se trata del análisis de sucesos en los que se puede encontrar comprometida la vulneración de derechos humanos, la infracción del Derecho Internacional Humanitario, o la vulneración de principios o reglas de ius cogens, la aplicación de las reglas normativas procesales "debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección¹⁰", en aras de garantizar el acceso a la justicia¹¹ en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹².

Coincide esta jueza con estos pronunciamientos traídos a colación, en que a la luz del control de convencionalidad, resulta contraria la disposición de la caducidad del medio de control de reparación directa en el presente caso en el que se persigue la reparación de daños producto del desplazamiento forzado que afirman los accionantes en la demanda, delito de lesa humanidad que de conformidad con la interpretación que hiciera la Corte IDH del artículo 25-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene limitación temporal para el ejercicio de acción.

El artículo 25-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La citada disposición supranacional consagra la garantía de protección judicial o de acceso a la administración de justicia, esto es, la puerta de entrada a las diferentes acciones judiciales establecidas en las legislaciones internas, que, a su vez, posibilitan la protección de los demás derechos de las personas.

Desde el año 1987, en la Opinión Consultiva OC8-87, la Corte IDH precisó que la garantía contenida en el artículo 25-1 de la Convención Americana es de aquellas *"garantías judiciales indispensables"* para la protección de derechos no susceptibles de suspensión:

"LA CORTE ES DE OPINIÓN, por unanimidad que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición". (Hemos destacado).

Y en la misma opinión consultiva, señala que, las *garantías judiciales indispensables* son aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2 de la Convención) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de noviembre de 2018, expediente 46134.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737.

11 "Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales". ABREU BURELLI, Alirio, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", p. 116, en [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf].

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 25-1 fue interpretado por la Corte IDH como intérprete última de la Convención Americana, en un asunto donde mediaba un delito de lesa humanidad -dictadura Augusto Pinochet entre 1973 y 1990-, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, sentencia que, al resolver sobre el Fondo, en el título VI- DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 1.1, 2, 8.1 y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA), dijo:

"76. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal se ha referido al amplio contenido y alcances del derecho de acceso a la justicia, en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que "en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción[penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas"⁵⁶. Tales institutos jurídicos o disposiciones son inadmisibles cuando "pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"⁵⁷.

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de derechos humanos.

79. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las "acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción"⁵⁸.

(...)

83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos⁶²:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

[...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...]

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como "aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad" [...]

Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto⁶³.

(...)

87. La Comisión estimó que la aplicación de tal figura en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad. Así, consideró que, si bien el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización.

*88. La Comisión consideró que la razón de ser de la inconventionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, **la Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción.** En razón de las fechas en que ocurrieron o comenzaron a ocurrir, la Comisión consideró que las violaciones primarias respecto de las cuales las víctimas de este caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, por lo cual la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas.*

89. Este Tribunal considera que las apreciaciones anteriores son razonables. En la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad⁶⁶, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción.

*90. La Corte destaca que, tal como reconoció el Estado, **el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno.** Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación.*

(...)

95. En este caso, las acciones intentadas por las víctimas fueron de carácter civil, propiamente, y no consta que estuviesen aparejadas o relacionadas con algún proceso penal. De tal modo, y en consecuencia con su reconocimiento, la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer.

(...)

98. En relación con la idoneidad de mecanismos de reparación a nivel interno, por ejemplo, en Colombia, el Tribunal ha considerado que, en escenarios de justicia transicional, en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que pueden exceder ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad y efectiva capacidad de reparación integral de las mismas⁷². El hecho de combinar reparaciones

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

administrativas y judiciales, según cada Estado, puede ser entendido como de carácter diferente (excluyente) o complementario y, en este sentido, podría tomarse en cuenta, en una vía, lo otorgado en la otra. No obstante, en el caso chileno se entiende que, según el criterio jurisprudencial prevaleciente, ambos tipos de reparaciones son complementarios entre sí y no se descontaría, en la vía judicial, lo otorgado en aplicación de programas administrativos de reparaciones.

(...)

102. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de (...). (Hemos destacado).

Nótese que, en dicha sentencia del caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la Corte IDH destacó para ese entonces el criterio avanzado de la jurisprudencia del Consejo de Estado de inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos originados en delitos de lesa humanidad.

Ahora, de acuerdo con lo señalado por la Corte IDH en el caso Gelman Vs. Uruguay (20 de marzo de 2013), corresponde a los jueces internos, no solo tener en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también la interpretación que de sus disposiciones ha realizado su intérprete auténtica:

"66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el caso Gelman. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (supra considerandos. 60 a 65).

69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el "principio de complementariedad", en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado "de subsidiariedad") informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos".

71. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. (...)" (Hemos destacado).

Y frente al alcance de sus decisiones, precisó:

"87. En atención a todo lo anterior, la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, por otro, que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción". (Hemos destacado).

En ese orden de ideas, a pesar de existir en nuestro ordenamiento jurídico una norma expresa sobre caducidad del medio de control de reparación directa y un criterio jurisprudencial unificado por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado, como correlato está la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las disposiciones internas y la Convención Americana, por parte de todos los jueces, en todos los niveles, de manera oficiosa y dentro del marco de sus competencias. Desconocer ese compromiso interamericano puede conllevar la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

De ahí que, por bloque de constitucionalidad y bajo el paraguas del control de convencionalidad, corresponde a esta jueza el deber positivo de garantizar el acceso a la administración de justicia aplicando directamente al presente caso la interpretación autorizada de la Corte IDH del artículo 25-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa de nuestro ordenamiento jurídico, por tratarse de un daño alegado como producto del delito de desplazamiento forzado, pues la garantía de protección judicial o de acceso a la administración de justicia de los accionantes en este caso puntual no puede reducirse al aspecto formal de tener a su disposición una acción judicial que no resolverá de fondo sus pretensiones de responsabilidad del Estado y de reparación del daño, a pesar de tener origen en un delito de lesa humanidad.

Lo anterior se torna suficiente para efectuar un pronunciamiento de fondo por parte del despacho, y, como se advirtió, conllevará a declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la defensa técnica de las entidades accionadas.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2.2.- Problema jurídico.

En concordancia con la fijación del litigio, corresponde al despacho determinar si los accionantes fueron desplazados forzosamente por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2011 en el corregimiento El mango, jurisdicción del municipio de Argelia, Cauca, y si esta situación resulta imputable administrativamente a las entidades demandadas.

2.3.- Tesis.

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda solamente respecto de quienes acreditaron estar registrados en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido el 9 de agosto de 2011, en el municipio de Argelia, Cauca, según la relación suministrada por la Unidad de Víctimas, esto es, los señores RUBER IMBACHI CERON, ERMIS BOLAÑOS MENESES, KAROLI YINED BOLAÑOS, ARTEMIO LOPEZ LEDEZMA, FERNEYDA CAICEDO ERAZO, JULIANA ALEJANDRA LOPEZ CAICEDO, GUSTAVO BUITRON MUÑOZ, ISMAEL BOLAÑOS MENESES, MARÍA JESUS GALINDEZ, BILMER FERNANDO ARMERO GALINDEZ, MARLON DANIEL LEMUS MOSQUERA, MARÍA GABY MENESES NARVAEZ, ADRIAN DAVID CABEZAS MENESES y LEYDI YOHANA CABEZAS MENESES.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- consideraciones generales de la responsabilidad del Estado; consideraciones particulares del desplazamiento forzado y la responsabilidad que recae en el Estado por omisión; legitimación en la causa, y (iii) Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria, y (vi) perjuicios acreditados a indemnizar.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- ❖ Sobre la autoridad competente para investigar el delito de desplazamiento forzado:
 - La Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, a partir del año 2007, conoce de denuncias penales por el delito de desplazamiento forzado ocurrido en diferentes municipios del Cauca, fecha en la cual se implementó el Sistema Penal Acusatorio.
- ❖ Sobre la situación de orden público en el departamento del Cauca, especialmente el municipio de Argelia:
 - El Ministerio de Defensa– Ejército Nacional no cuenta con registros de posibles desplazamientos forzados entre los años 2005 y 2016.
 - El Ministerio de Defensa– Policía Nacional no cuenta con registros de posibles desplazamientos forzados durante el año 2011 en el municipio de Argelia, corregimiento de El Mango.
 - El 11 de abril de 2003 se rindió el Informe de Riesgo nro. 29-03 para el municipio de Argelia, corregimiento El Plateado. Allí se lee:

Descripción del riesgo: amenazas proferidas por las autodefensas contra los pobladores hacen altamente factible la ocurrencia de enfrentamientos con afectación a población y bienes civiles, desplazamientos forzados, masacres y homicidios selectivos.

Población afectada: aproximadamente 2.000 habitantes del corregimiento El Plateado y zona rural del municipio de Argelia.

Actores armados y presuntos autores de la amenaza: FARC y AUC.

Acciones bélicas: Combates con afectación de población civil.

Infracciones al DIH: Masacres, homicidios selectivos y desplazamientos forzados.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Violaciones de derechos humanos: Atentados contra la vida e integridad personal.

Fundamento y valoración del riesgo: medio.

Recomendaciones y observaciones, en síntesis: se recomienda a la Fuerza Pública adoptar las medidas necesarias con el fin de prevenir o mitigar el riesgo, a las autoridades civiles la adopción de medidas que garanticen la convivencia, protección y respeto de los derechos humanos de la población en riesgo, así como disponer de los planes y acciones de atención humanitaria de emergencia en el evento que la población civil sea víctima de desplazamiento forzado, y el fortalecimiento y brindar garantías a las actividades de los operadores de la administración de la justicia para que se esclarezca especialmente aquellos crímenes que tengan que ver con violaciones a los derechos humanos.

- El 25 de abril de 2005 se rindió el Informe de Riesgo nro. 15-05 para los municipios de El Tambo y Argelia. En lo que respecta al municipio de Argelia se tiene lo siguiente:

Descripción del riesgo: el riesgo está ligado a los daños materiales y violaciones masivas de derechos fundamentales que puede causar la insurgencia de las FARC por hostigamiento a la cabecera municipal.

Población afectada: 4.250 personas de la cabecera municipal.

Grupos armados ilegales en la zona: FARC - ELN - AUC.

Grupos armados ilegales fuente de la amenaza: FARC - ELN.

Recomendaciones a diferentes autoridades, en síntesis: adopción de medidas que permitan conjurar, mitigar o controlar la situación de riesgo, con el fin de proteger la población civil y brindar la atención humanitaria si así fuese el caso.

- Según lo ha informado el Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, sobre el municipio de Argelia reposó el informe de riesgo nro. 15 de 2005 emitido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, el cual, según las reevaluaciones y seguimientos efectuados no fue elevado a Alerta Temprana.
- De acuerdo con los archivos existentes en el Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, el 23 de noviembre de 2009 la Comisión IDH impuso medida cautelar a favor de 29 familias desplazadas del municipio de Argelia, por presunta persecución y violencia ejercida por paramilitares, sin relacionarse cuáles.
- El 18 de mayo de 2010 el Defensor Delegado para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado y Director del Sistema de Alertas Tempranas, emitió la Nota de Seguimiento nro. 11-10- Séptima Nota al Informe de Riesgo nro. 15-05A.I de 25 de abril de 2005 en las cabeceras municipales, corregimientos y veredas de los municipios de Argelia y El Tambo, anotando frente al primero de los citados una nueva descripción del riesgo dada la persistencia de los factores de amenaza y vulnerabilidad para la población civil no obstante las medidas adoptadas por las autoridades civiles y la fuerza pública, focalizada en la zona rural, de manera particular en los corregimientos El Mango, Betania, Bolivia, El Diviso, La Florida, San Juan de la Guadua, La Belleza y Sinaí, por la presencia y accionar en sus cabeceras y algunas de sus veredas de integrantes de grupos armados ilegales “Los Rastrojos”, frente 60 de las FARC y frente Milton Hernández del ELN, el cual se desplegó de estos corregimientos y se localizó en la zona comprendida entre los corregimientos de El Plateado-Argelia y Huisito-El Tambo.
- Por hechos relacionados con el orden público presentados en el año 2009, y enero y abril de 2010, afines con la restricción de la movilidad de los pobladores y el transporte de víveres y de los productos pecuarios, y ejerciendo, además, control de los circuitos económicos derivados del narcotráfico, estableciendo impuestos de gramaje y exigencias por la participación en el negocio, asesinatos, secuestros, desplazamientos, entre otros, se recomendó mantener la Alerta Temprana del

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Informe de Riesgo nro. 15–05 para los municipios de Argelia y El Tambo, y a las autoridades del orden nacional, departamental y local la adopción de medidas integrales efectivas para disuadir, alejar o mitigar el riesgo y garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de la población civil.

- Los días 2 de diciembre de 2010, y 15 y 29 de abril de 2011 se llevaron a cabo consejos de seguridad por parte de las autoridades municipales de Argelia, para tratar asuntos relacionados con el orden público de dicha localidad, entre otros, conflicto existente entre grupos constituidos al margen de la ley, atentados terroristas perpetrados (13 y 14 de abril de 2010), hostigamiento del casco urbano (28 de abril de 2011) y el desplazamiento de personas de veredas hacia el casco urbano.
- El 13 de abril de 2011 el Defensor Delegado para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado y Director del Sistema de Alertas Tempranas, emitió la Nota de Seguimiento nro. 009-11- Octava Nota al Informe de Riesgo nro. 15-05A.I del 25 de abril de 2005, entre otros, en el municipio de Argelia, con una nueva descripción de riesgo basada en que la confrontación entre la guerrilla de las Farc y el grupo ilegal armado autodenominado “Los Rastrojos”, por ejercer el control territorial y poblacional, se agudizó en el año 2010 y en lo transcurrido del año 2011.

Indicó que, en los últimos seis meses, ha sido evidente la recuperación de las Farc en esta región del país, luego de haberse replegado hacía las zonas colindantes del piedemonte de la Costa Pacífica como consecuencia de la ofensiva militar del año 2007 conocidas como operaciones militares Espada I, II y III. A partir de 2010, los cambios en la estrategia de combate adoptadas por las Farc les permitieron enfrentar y atacar a Los Rastrojos quienes se habían posicionado en la zona desde el 2008 debido a las alianzas que habían establecido con el ELN.

Debido a enfrentamientos armados presentados entre fuerzas insurgentes, y éstas y las fuerzas militares, y hechos presentados en lo corrido del año 2010 y enero a marzo de 2011 relacionados con el orden público, atentados terroristas y pérdida de vidas, y la reunión de diferentes autoridades para tratar los citados temas, ante inminencia de riesgo de un posible desplazamiento, se recomendó a las autoridades del orden nacional, departamental y local la adopción de medidas integrales efectivas para disuadir, alejar o mitigar el riesgo y garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de la población civil.

- Para el año 2013 se activó el batallón de Infantería nro. 56 “Coronel Francisco Javier González”, instalando puesto de mando en el municipio de Argelia, recibiendo apoyo por parte de la Policía Nacional en operaciones contra el narcotráfico y erradicación de cultivos ilícitos de las FARC y el ELN.

❖ Sobre la situación particular de los accionantes:

- La Cámara de Comercio del Cauca ha informado que, de acuerdo con su base de datos, se halló constancia de matrícula mercantil como comerciante persona natural y establecimiento de comercio, de los señores OMAR DAZA BOLAÑOS identificado con c.c. 76.214.564 (matrícula del 2 de enero de 2008 renovada en el año 2019) y CARLOS ALBERTO RIOS GONZALEZ identificado con c.c. 94.525.334 (matrícula del 19 de marzo de 2015 renovada el 7 de febrero de 2019), cuyos certificados fueron adjuntados al referido informe.
- De acuerdo con la información rendida por el ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Infantería nro. 7 Gr. José Hilario López del Ejército Nacional, basada en los archivos operacionales y de la sección de inteligencia de esa unidad táctica, los accionantes no han solicitado protección por actuaciones de grupos ilegales en fechas anteriores al 9 de agosto de 2011.
- El Comando Operativo de Estabilización y Consolidación APOLO del Ejército Nacional, ha informado que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva dentro del archivo jurídico y operacional de las unidades que conformaban la Fuerza de Tarea

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Apolo, entre los años 2011 y 2017 no se recibieron quejas por peligro o amenazas de desplazamiento forzado o solicitudes de protección por parte de los demandantes.

En el mismo sentido rindieron informe el batallón nro. 29 “GENERAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTES”, el batallón de Alta Montaña nro. 4 “BG BENJAMIN HERRERA CORTES” y el batallón de Infantería nro. 56 “CR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ”.

- 23 de los 43 grupos familiares demandantes, a saber, los identificados con los números 1, 4, 7, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 35, 38, 39, 40, 41 y 42, registran productos como usuarios de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. conforme el sistema comercial operado por esta sociedad; en dicho listado igualmente se informa el número de producto, mora y saldo de cada uno de estos, y el consumo en el año 2011. La señora DORA LILIA MUÑOZ MOSQUERA (grupo nro. 28) registra dos productos:

En atención a su solicitud presentada el 14 de agosto de 2019, de la manera más cordial nos permitimos informar que se realizó búsqueda en nuestro sistema comercial del listado de usuarios relacionados en su escrito, proceso realizado por nombre y número de cédula, de los 43 grupos familiares se encontró producto para 23, se aclara que el número de cédula 25.593.519 registra con 2 productos:

Tabla 1:

ítem	PRODUCTO	NOMBRE Y APELLIDO DEL CLIENTE	cc Smartflex	CC Aportada por Juzgado	Grupo Familiar
1	836470528	HUBER NILSON MUÑOZ RUIZ	10,662,536	10,662,536	1
2	898336336	DORA LILIA MUÑOZ MOSQUERA	25,593,519	34,563,835	28
3	898369071	DORA LILIA MUÑOZ MOSQUERA	25,593,519	34,563,835	28
4	533525261	COOTRANSMICAY (MARIA JESUS GALINDEZ)	34,566,409	34,566,409	19
5	881333976	ERMIS BOLAÑOS MENESES	10,662,533	10,662,533	7
6	898271915	MARLY ROCIO LASO	34,574,489	34,574,489	16
7	683384258	LUCELU MUÑOZ SANTACRUZ	34,573,629	34,573,629	35
8	898402651	OLGA LUCIA DIAZ ORTEGA	34,574,685	34,574,685	15
9	675132566	DEYANIRA MUÑOZ GUERRERO	34,574,228	34,574,228	41
10	535501103	ISMAEL BOLANOS MENESES	10,661,017	10,661,017	17
11	533479297	ANA VICTORIA LOPEZ		25,522,618	40
12	898128920	YESIKA PAOLA HERNANDEZ	1,081,414,350	1,081,414,350	14
13	595704840	ISIDRO MUNOZ	4,733,774	4,733,774	4
14	533532899	FILOMENA EMIR MUÑOZ	34,572,029	34,572,029	18
15	898339152	DUBERNEY RIVERA HOYOS	10,662,872	10,662,872	25
16	872887596	JHON JAIRO MENESES	1,058,667,746	1,058,667,746	29
17	535066527	GUSTAVO BUITRON		6,601,105	13
18	898270837	TRINIDAD URCUQUI IIAJI	38,600,858	38,600,858	26
19	689097401	JOEL RUIZ NARVAEZ	76,214,513	76,214,513	24
20	898260311	LEIDY ERAZO BENAVIDES	1,061,697,735	1,061,697,735	10
21	534771181	MARTHA A. RUIZ		48,604,165	42
22	898238404	OMAR DAZA BOLAÑOS	76,214,564	76,214,564	32
23	599400947	OLIVIA GUTIERREZ JIMENEZ	34,671,694	34,671,694	38
24	851129724	ABELINO BOLAÑOS	76,214,637	76,214,637	39

Tabla 2: Registro de mora y saldo por cada producto:

ítem	PRODUCTO	NOMBRE Y APELLIDO DEL CLIENTE	cc Smartflex	CC Aportada por Juzgado	DIRECCION INSTALACION	MUNICIPIO	BARRIO	CATEGORIA	CUENTAS CON SALDO	SALDO A CORTE	Estado
1	836470528	HUBER NILSON MUÑOZ RUIZ	10,662,536	10,662,536	VDA EL MANGO - 836470528	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	62	5,422,500	Mora
2	898336336	DORA LILIA MUÑOZ MOSQUERA	25,593,519	34,563,835	BR PUERTAS DEL RIO - 25593519	ARGELIA	VE-EL PLATEADO	COMERCIAL	1	330,300	al día
3	898369071	DORA LILIA MUÑOZ MOSQUERA	25,593,519	34,563,835	VE HUECO LINDO-25593519	ARGELIA	VE- HUECO LINDO	RESIDENCIAL	8	135,300	Mora
4	533525261	COOTRANSMICAY (MARIA JESUS GALINDEZ)	34,566,409	34,566,409	DIR VDA EL MANGO - 533525261	ARGELIA	VE-EL MANGO	COMERCIAL	1	132,400	al día
5	881333976	ERMIS BOLAÑOS MENESES	10,662,533	10,662,533	VDA EL MANGO - 881333976	ARGELIA	VE-LA CUMBRE	RESIDENCIAL	2	117,900	Mora
6	898271915	MARLY ROCIO LASO	34,574,489	34,574,489	VE EL MANGO - 34574489	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	3	78,700	Mora
7	683384258	LUCELU MUÑOZ SANTACRUZ	34,573,629	34,573,629	EL MANGO - 683384258	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	2	59,000	Mora
8	898402651	OLGA LUCIA DIAZ ORTEGA	34,574,685	34,574,685	VE-EL MANGO	ARGELIA		RESIDENCIAL	2	49,000	Mora
9	675132566	DEYANIRA MUÑOZ GUERRERO	34,574,228	34,574,228	VDA EL MANGO - 675132566	ARGELIA	VE-LA CUMBRE	RESIDENCIAL	1	38,000	al día
10	535501103	ISMAEL BOLANOS MENESES	10,661,017	10,661,017	DIR VDA EL MANGO - 535501103	ARGELIA	VE-LA CUMBRE	RESIDENCIAL	1	34,100	al día
11	533479297	ANA VICTORIA LOPEZ		25,522,612	DIR BRR 7 DE AGOSTO EL PLAT - 533479297	ARGELIA	VE-EL PLATEADO	RESIDENCIAL	2	32,600	Mora
12	898128920	YESIKA PAOLA HERNANDEZ	1,081,414,350	1,081,414,350	CORREGIMIENTO EL MANGO	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	3	28,900	Mora
13	595704840	ISIDRO MUNOZ	4,733,774	4,733,774	DIR VDA EL MANGO - 595704840	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	1	26,900	al día
14	533532899	FILOMENA EMIR MUÑOZ	34,572,029	34,572,029	DIR VDA EL MANGO - 533532899	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	1	23,000	al día
15	872887596	JHON JAIRO MENESES	1,058,667,746	1,058,667,746	VE LA PRIMAVERA - 10662872	ARGELIA	VE-LA PRIMAVERA	RESIDENCIAL	1	16,200	al día
16	898270837	TRINIDAD URCUQUI IIAJI	38,600,858	38,600,858	VDA EL MANGO - 872887596	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	1	16,100	al día
17	535066527	GUSTAVO BUITRON		6,601,105	DIR VDA EL MANGO - 535066527	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	1	10,800	al día
18	898270837	TRINIDAD URCUQUI IIAJI	38,600,858	38,600,858	VE EL MANGO - 38600858	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	1	8,400	al día
19	689097401	JOEL RUIZ NARVAEZ	76,214,513	76,214,513	CAMPO ALEGRE - 689097401	ARGELIA	VE-LA CUMBRE	RESIDENCIAL	-	-	al día
20	898260311	LEIDY ERAZO BENAVIDES	1,061,697,735	1,061,697,735	VE EL MANGO - 1061697735	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	-	-	al día
21	534771181	MARTHA A. RUIZ		48,604,165	DIR VDA EL MANGO - 534771181	ARGELIA	VE-EL MANGO	RESIDENCIAL	-	-	al día
22	898238404	OMAR DAZA BOLAÑOS	76,214,564	76,214,564	VE-FLORENCIA	TOTORÓ	VE-FLORENCIA	RESIDENCIAL	-	-	al día
23	599400947	OLIVIA GUTIERREZ JIMENEZ	34,671,694	34,671,694	CR 9 CL 7 - 61	PATÍA	BA-POPULAR	RESIDENCIAL	-	-	al día
24	851129724	ABELINO BOLAÑOS	76,214,637	76,214,637	CRISTALES ALTO - 851129724	ARGELIA	CP-CRISTALES ALTO	RESIDENCIAL	-	-	al día

- El producto N. 836470528 a nombre del señor HUBER NILSON MUÑOZ RUIZ registra mora desde el mes de mayo del año 2014

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

• Tabla 3: Registro de mora y saldo por cada producto: Consumo de cada producto en el año 2011:

Ítem	PRODUCTO	MUNICIPIO	BARRIO	CICLO_	CONSUMOS												
					Observación	Enero	Feb	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep	Oct	Nov	Dic
1	836470528	ARGELIA	VE-EL MANGO	408			105	210	227	147	85	113	82	70	86	72	86
2	898336336	ARGELIA	VE-EL PLATEADO	405	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
3	898369071	ARGELIA	VE- HUECO LINDO	423	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
4	533525261	ARGELIA	VE-EL MANGO	407			91	91	93	89	92	101	86	94	90	89	97
5	881333976	ARGELIA	VE-LA CUMBRE	408									665	105	105	105	105
6	898271915	ARGELIA	VE-EL MANGO	407	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
7	683384258	ARGELIA	VE-EL MANGO	407			141	117	141	156	149	115	71	72	69	75	79
8	898402651	ARGELIA		408	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
9	675132566	ARGELIA	VE-LA CUMBRE	407			33	21	18	27	19	48	20	43	29	23	28
10	535501103	ARGELIA	VE-LA CUMBRE	408			156	135	130	134	122	93	91	110	74	86	111
11	533479297	ARGELIA	VE-EL PLATEADO	405			0	6	5	9	3	7	7	7	15	7	59
12	898128920	ARGELIA	VE-EL MANGO	407	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
13	595704840	ARGELIA	VE-EL MANGO	407			126	136	108	101	107	108	97	108	100	81	111
14	533532899	ARGELIA	VE-EL MANGO	408			97	82	82	116	88	94	74	65	81	78	104
15	898339152	ARGELIA	VE-LA PRIMAVERA	423	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
16	872887596	ARGELIA	VE-EL MANGO	407					524 y 105	105	105	105	105	105	17	46	55
17	535066527	ARGELIA	VE-EL MANGO	407			150	45	41	44	32	34	30	29	45	38	48
18	898270837	ARGELIA	VE-EL MANGO	407	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
19	689097401	ARGELIA	VE-LA CUMBRE	45			13	0	114	0	43	8	11	13	34	8	20
20	898260311	ARGELIA	VE-EL MANGO	407	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
21	534771181	ARGELIA	VE-EL MANGO	407			182	66	99	114	140	101	85	59	66	112	141
22	898238404	TOTORÓ	VE-FLORENCIA	104	NO REGISTRA CONSUMOS PARA EL AÑO 2011												
23	599400947	PATÍA	BA-POPULAR	404			2	0	0	14	1	20	144	14	0	0	0
24	851129724	ARGELIA	CP-CRISTALES ALTO	418			0	2	0	0	1	0	0	0	0	1	0

- Obra oficio suscrito por la secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria del municipio de Argelia, en el cual informa sobre los demandantes que se encuentran registrados en el sistema predial (SIPRED), quiénes de estos se encuentran a paz y salvo, y quiénes se encuentran en la base datos de Industria y Comercio, lo cual se soporta en certificaciones expedidas por la Oficina de Recaudo de dicha localidad:

LA OFICINA DE RECAUDO MUNICIPAL
DE AGELIA CAUCA

CERTIFICA:

Que, las siguientes personas se encuentran registradas en el sistema predial (sipred): no se encuentran a paz y salvo.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	COD. CATASTRAL	OBSERVACIÓN
cc. 4.733.774	ISIDRO MUÑOZ GARCES	0001000000140018000000000	Aparece sin identificación
cc. 10.662.533	ERMIS BOLAÑOS MENESES	0001000000300061000000000	
cc. 6.601.105	GUSTAVO BUITRON MUÑOZ	0002000000190029000000000	Cuenta con dos predios
cc. 10.661017	ISMAEL BOLAÑOS MENESES	0001000000300060000000000	
cc. 34.566.409	MARIA JESUS GALINDEZ	0200000000060013000000000	
cc. 48.603.989	ORAI DA NARVAEZ NARVAEZ	0200000000130048000000000	
cc. 76214513	JOEL RUIZ NARVAEZ	0001000000140071000000000	
cc. 48604149	MARIA GABY MENESES NARVAEZ	0001000000290014000000000	Aparece sin identificación
cc. 76.214.421	DEMETRIO NARVAEZ	0001000000290015000000000	Aparece sin identificación.
cc. 76.214.637	AVELINO BOLAÑOS MENESES	0200000000020015000000000	
cc. 63.310.215	ALMA JEANETTE VARGAS ALARCON	0200000000040003000000000	
cc. 48.604.105	MARTHA AURELIA RUIZ RENGIFO	0200000000140001000000000	

La única persona que se encuentra a paz y salvo vigencia 2019 del impuesto predial es:
OMAR DAZA BOLAÑOS identificado con n° de cedula **76.214.564**

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022	
EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

LA OFICINA DE RECAUDO MUNICIPAL
DE AGELIA CAUCA

CERTIFICA:

Que del listado consultado por el juzgado LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL mediante oficio n° 1325, las siguientes personas están registradas en la base de datos de industria y comercio:

NOMBRE	IDENTIFICACION	NEGOCIO	FECHA INSCRIPCION	ULTIMO AÑO CANCELADO
OMAR DAZA BOLAÑOS	76.214.564	BILLARES DAZA	01/01/2016	2019
CARLOS ALBERTO RÍOS	94.525.334	VARIEDADES GRAISY	03/02/2016	2017

Y en la liquidación oficial de impuesto predial se registra: VARGAS ALARCON ALMA JEANETTE ZARAY año 2019 – tipo de predio urbano en Argelia Cauca – avalúo \$31.972.000.

- La Cooperativa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Argelia mediante oficio del 12 de septiembre de 2019 ha informado sobre los accionantes activos a quienes se les presta el servicio de recolección y transporte, como de quienes no aparecen registrados en la base de datos, deudores, y sobre quienes han sido objeto de suspensión del servicio, igualmente remitió facturas por la prestación del servicio, de quienes se encuentran registrados con servicio activo y suspendido. En suma, los siguiente accionantes se encuentran registrados como suscriptores, así:

Nro. de grupo familiar	Suscriptor	Fecha de suscripción	Servicio prestado	Estado
1	HUBER NILSON MUÑOZ RUIZ	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
4	ISIDRO MUÑOZ GARCES	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
5	SILVIO RUIZ CHILITO	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
11	DEMETRIO NARVAEZ	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
14	CRISTIAN ARIEL ZEMANATE	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
18	FILOMENA EMIR MUÑOZ DE CHILITO	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
29	JHON JAIRO MENESES	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
31	SEGUNDO SAMUEL TUQUERES ANACONA	23/07/2019	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
32	OMAR DAZA BOLAÑOS	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
35	ALVEIRO MEJIA BELTRAN	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
39	AVELINO BOLAÑOS MENESES	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
40	ANA VICTORIA LOPEZ	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
41	DEYANIR MUÑOZ GUERRERO	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso
43	CARLOS ALBERTO RIOS GONZALEZ	01/02/2014	Recolección y transporte de uso residencial	1 periodo de atraso

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante oficio del 3 de septiembre de 2019 rindió un informe sobre los accionantes incluidos en el Registro único de Víctimas, el hecho victimizante por el cual se encuentran incluidos, el municipio de ocurrencia del hecho y la indemnización o ayuda recibida. Aclara el despacho que solo se tendrán en cuenta los registros existentes en fechas posteriores al 9 de agosto de 2011, relacionados directamente con el desplazamiento masivo y forzado del municipio de Argelia, génesis del presente asunto:

RUV_H_PRIMER_NOMBRE	RUV_H_SEGUNDO_NOMBRE	RUV_H_PRIMER_APELLIDO	RUV_H_SEGUNDO_APELLIDO	RUV_H_TIPO_DOCUMENTO	RUV_H_DOCUMENTO	RUV_H_F_DECLARACION	RUV_H_FECHA	RUV_H_MUN_OCJ	RUV_H_HECHO
RUBER		IMBACHI	CERON	Cédula de Ciudadanía	10662727	02-12-2015	19-11-2015	ARGELIA (19050)	Masivo: Desplazamiento forzado
ERMIS		BOLAÑOS	MENESES	Cédula de Ciudadanía	10662533	27-01-2012	16-11-2011	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado
KAROLL	YINED	BOLAÑOS	MUÑOZ	Tarjeta de Identidad	1058667367	27-01-2012	16-11-2011	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado
ARTEMIO		LOPEZ	LEDEZMA	Cédula de Ciudadanía	10661152	28-12-2011	13-12-2011	ARGELIA (19050)	Desplazamiento Forzado
FERNEYDA		CAICEDO	ERAZO	Cédula de Ciudadanía	34573624	28-12-2011	13-12-2011	ARGELIA (19050)	Desplazamiento Forzado
JULIANA	ALEJANDRA	LOPEZ	CAICEDO	Tarjeta de Identidad	1002961861	28-12-2011	13-12-2011	ARGELIA (19050)	Desplazamiento Forzado
GUSTAVO		BITRON	MUÑOZ	Cédula de Ciudadanía	6601105	05-07-2012	02-07-2012	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado
ISMAEL		BOLAÑOS	MENESES	Cédula de Ciudadanía	10661017	03-04-2014	02-07-2012	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado
MARIA	JESUS	GALINDEZ	RUIZ	Cédula de Ciudadanía	34566409	02-04-2014	02-07-2012	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado
BILMER	FERNANDO	ARMERO	GALINDEZ	Tarjeta de Identidad	1058932194	02-04-2014	02-07-2012	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado
MARLON	DANIEL	LEMUS	MOSQUERA	Tarjeta de Identidad	1058666517	10-05-2012	28-08-2011	ARGELIA (19050)	Masivo: Desplazamiento forzado
MARIA	GABY	MENESES	NARVAEZ	Cédula de Ciudadanía	48604149	03-04-2014	02-07-2012	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado
ADRIAN	DAVID	CABEZAS	MENESES	Tarjeta de Identidad	1002791349	03-04-2014	02-07-2012	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado
LEIDY	YOHANA	CABEZAS	MENESES	Tarjeta de Identidad	1002792851	03-04-2014	02-07-2012	ARGELIA (19050)	Desplazamiento forzado

Relación de pagos y beneficiarios:

EXCEL_PRIMER_NOMBRE	EXCEL_SEGUNDO_NOMBRE	EXCEL_PRIMER_APELLIDO	EXCEL_SEGUNDO_APELLIDO	EXCEL_DOCUMENTO	AHEPR_F_ULT_PAGO	AHEPR_TOTAL_PAGOS
RUBER		IMBACHI	CERON	10662727	16-03-2015	645000
RUBER		IMBACHI	CERON	10662727	27-02-2017	4486454
ERMIS		BOLAÑOS	MENESES	10662533		
KAROLI	YINED	BOLAÑOS		1058667367		
ARTEMIO		LÓPEZ	LEDEZMA	10661152		
FERNEYDA		CAICEDO	ERAZO	34573624	29-12-2015	645000
FERNEYDA		CAICEDO	ERAZO	34573624	11-09-2018	5434000
JULIANA	ALEJANDRA	LÓPEZ	CAICEDO	1002961861		
GUSTAVO		BITRON	MUÑOZ	6601105	04-01-2019	2520000
ISMAEL		BOLAÑOS	MENESES	10661017	12-03-2019	2799000
MARÍA	JESÚS	GALINDEZ		34566409	05-04-2019	1116000
BILMER	FERNANDO	ARMERO	GALINDEZ	1058932194		
MARLON	DANIEL	LEMUS	MOSQUERA	1058666517		
MARÍA	GABY	MENESES	NARVAEZ	48604149		
ADRIAN	DAVID	CABEZAS	MENESES	1002791349		
LEIDY	YOHANA	CABEZAS	MENESES	1002792851		

SEGUNDA: Marco jurídico.

- ❖ Consideraciones generales sobre la responsabilidad administrativa del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De acuerdo con esto, para que se materialice la responsabilidad del Estado, se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En cuanto al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia¹³:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

En cuanto a la falla en el servicio, se tiene que la responsabilidad del Estado surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: i) el daño antijurídico sufrido por el interesado, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente iii) una relación de causalidad entre este y aquel, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En cuanto al primero de los elementos, esto es, el daño, corresponde a la parte que lo alega probarlo, pues es apenas natural que los elementos que lo componen sean expuestos por quien lo ha sufrido, para lo cual se valdrá de los diferentes elementos de prueba que permitan dar a conocer su existencia y extensión y que constituyen en últimas, fundamento de lo pedido. En segundo término, corresponde igualmente a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, referente a la carga de la prueba, que impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen, demostrar la falla del servicio, llamada así por la jurisprudencia y la doctrina y que se traduce en la presencia de la acción u omisión, ejecutada o no por el funcionario de la administración, señalada en el artículo 90 superior; y, en tercer lugar, debe estar claramente determinado que dicha acción u omisión fue la que produjo el daño.

En la falla del servicio por omisión de la entidad en el cumplimiento de sus deberes o funciones, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 10 de febrero de 2016, radicado interno 38092, consejero ponente, Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiteró el pronunciamiento de dicha Corporación en sentencias de 23 de mayo de 1994, expediente 7616 y 26 de septiembre de 2002, relacionado con los elementos que necesariamente deben acreditarse:

"Pues bien, la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño."

Así las cosas, no es suficiente la concreción de un daño antijurídico para declarar la responsabilidad estatal por la acción u omisión de sus agentes; es preciso que, para lograr tal declaración el daño le sea imputable jurídicamente a dicha entidad por un mal funcionamiento del servicio, al incumplirse un deber legal.

13 Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

❖ Consideraciones particulares del desplazamiento forzado y la responsabilidad que recae en el Estado por omisión.

Sea lo primero recordar que el Legislador expidió la Ley 387 de 1997, en respuesta a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que se han visto obligadas a dejar sus lugares de arraigo para salvar su vida con ocasión del conflicto armado interno. La norma en cita fue expedida con el objetivo de establecer unas medidas tendientes a prevenir el desplazamiento forzado y garantizar la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de este grupo poblacional.

En dicha ley, se definió que una persona desplazada es aquella que “se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”¹⁴ (Destacamos).

En virtud del parágrafo del artículo 1. ° de la Ley 387 de 1997¹⁵, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2569 de 2000, en el que se reprodujo la definición de desplazados.

Por su parte, en la jurisprudencia constitucional se ha señalado que *“sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”*¹⁶.

La Corte Constitucional examinó las diferentes definiciones del concepto de desplazamiento forzado y concluyó que *“sin entrar a desconocer los diferentes criterios que en relación con el concepto de ‘desplazados internos’ han sido expresadas por las distintas organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, de conformidad con lo preceptuado en la ley y la jurisprudencia constitucional, puede afirmarse que se encuentra en condición de desplazado toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno”*¹⁷. (Hemos destacado).

Debe aclararse que el concepto de “víctima” establecido en la Ley 1448 de 2011 incluye como tales a los desplazados¹⁸; tanto así, que, el capítulo tercero de la referida ley regula

14 Corte Constitucional, Sentencia T-832 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; en la cual se aclara que la definición establecida en la Ley 387 de 1997 fue desarrollada y tomado de la noción acogida por la Consulta Permanente para los Desplazados Internos en las Américas (CPDIA), conforme al cual se entendió que era desplazada: *“Toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o su oficio habitual, debido a que su vida, su integridad física o su libertad se han hecho vulnerables o corren peligro por la existencia de cualquiera de las situaciones causados por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones internos, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias causadas por situaciones anteriores que puedan perturbar o perturben el orden público”*. La referida definición se encuentra consagrada en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, en los siguientes términos: *“Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.”*

15 Ley 387 de 1997, *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*, artículo 1, parágrafo: *“El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado”*.

16 Corte Constitucional, Sentencia T-832 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; en la que se hace referencia a la sentencia T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

17 Corte Constitucional, Sentencia T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

18 Corte Constitucional, Sentencia T-832 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

todo lo relacionado con la atención a las víctimas de desplazamiento forzado y adopta la misma definición o concepto de la Ley 387 de 1997.

Ahora bien, en la sentencia C-781 de 2012, en la cual se examinó la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, contenida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional enlistó los contextos en los que la jurisprudencia ha protegido los derechos de las víctimas. Así: “*desde esta perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos; (...) (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (...). Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado*”¹⁹. (Subrayado nuestro).

En síntesis, debe entenderse por desplazamiento forzado, según la normativa internacional y nacional y la jurisprudencia constitucional, aquella situación de coacción violenta, ejercida sobre una persona, que induce a que abandone un determinado lugar y que ello ocurra dentro del territorio nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰, señala:

"En el presente caso, y según se desprende de los testimonios recibidos, han sido comprobadas situaciones de desplazamiento masivas provocadas justamente a raíz del conflicto armado y la desprotección sufrida por la población civil debido a su asimilación a la guerrilla, así como en lo que atañe al presente caso, a consecuencia directa de las masacres ocurridas entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 y de las circunstancias verificadas en forma concomitante como parte de la política estatal de tierra arrasada, todo lo cual provocó que los sobrevivientes se vieran obligados a huir de su país al ver su vida, seguridad o libertad amenazadas por la violencia generalizada e indiscriminada. El Tribunal concluye que el Estado es responsable por la conducta de sus agentes que causó los desplazamientos forzados internos y hacia la República de Honduras. Además, Estado no brindó las condiciones o medios que permitieran a los sobrevivientes regresar de forma digna y segura. Como ha establecido esta Corte con anterioridad, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar el desplazamiento forzado. Por tanto, el Tribunal estima que en este caso la libertad de circulación y de residencia de los sobrevivientes de las masacres se encontró limitada por graves restricciones de facto, que se originaron en acciones y omisiones del Estado, lo cual constituyó una violación del artículo 22.1 de la Convención”.

Dicho tribunal ha expuesto que los *Principios Rectores de los desplazamientos internos*²¹, proferidos por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas en 1998, resultan particularmente relevantes para determinar el alcance y contenido del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², los cuales definen que

19 Corte Constitucional, Sentencia T-781 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

20 Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 186. Serie C No. 252

21 O.N.U., *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

22 Artículo 22. *Derecho de Circulación y de Residencia:* 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. || 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. || 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. || 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. || 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. || 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. || 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. || 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. || 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, [o] de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

En síntesis para la Corte IDH el desplazamiento forzado afecta de manera directa los derechos a la circulación, la residencia y la vida en condiciones dignas²³, los cuales se vulneran de facto si el Estado no establece condiciones o medios para su ejercicio²⁴, como por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y no se proveen las garantías necesarias *“para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”*²⁵.

Por otro lado, según la Red Nacional de Información²⁶, al 31 de agosto de 2021 el hecho victimizante más reportado entre las víctimas del conflicto armado identificadas, reconocidas e incluidas en el RUV, es el desplazamiento forzado, con una prevalencia del 78,2 % del total de hechos victimizantes documentados, seguido por el homicidio (10,2 %), las amenazas (5,1 %), la desaparición forzada (1.8 %) y la pérdida de bienes muebles o inmuebles (1.2 %). Otros tipos de hechos victimizantes menos prevalentes representan en conjunto el 3.5 % restante.

Prueba de la magnitud del hecho, es que en el año 2004 la Corte Constitucional declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional²⁷. La Corte se fundamentó en el hecho de que el desplazamiento forzado implica una múltiple, masiva, generalizada y continuada vulneración de derechos (Sentencia T-025. Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros 2004). Situación que se ha mantenido desde el reconocimiento del fenómeno por el Estado en el año 1997, hasta hoy.

Acogiendo los principios consagrados en la Ley 387 de 1997, y cerca de la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos como el que ahora ocupa la atención del juzgado, en los cuales se endilga a la administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio²⁸.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

23 Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 195.

24 Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, supra nota 151, párrs. 119 y 120; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 14, párr. 170, y Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 200 Serie C No. 192, párr. 139.

25 Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, supra nota 155, párr. 139.

26 Red Nacional de Información. Reporte con fecha corte 31 de agosto de 2021 [sitio web]. Bogotá: Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. Disponible en <https://www.unidadvictimas.gov.co>;

27 Se entiende que se está en un estado de cosas inconstitucional cuando: “se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas, y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural” (T-025. Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros 2004).

28 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007, Expediente No. 27.434 y del 15 de agosto de 2007. Expedientes 2002-00004-01(AG) y 2003-00385-01 (AG).

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En este sentido, ha sostenido:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante'. "²⁹

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es, ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando a la administración pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual, de llegarse a concretar el daño, este resultará imputable a la administración por el incumplimiento de dicho deber.

Al respecto, en sentencia del 4 de octubre del 2007³⁰, señaló:

"Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho³¹.

29 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Radicación: 11764, Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros, Demandados: la Nación - Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá. MP. Carlos Betancur Jaramillo.

30 "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero.

31 "La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico." Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando "La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión", Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther "Derecho Penal – Parte General", Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus "Derecho Penal – Parte General "Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito", Ed. Civitas.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que, tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”.

En cuanto a las obligaciones de respeto y garantía consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH, a partir de sus primeros casos contenciosos, Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, ambos contra el Estado de Honduras, interpretó estas obligaciones de la siguiente forma:

"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

"166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”³².

Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la administración en el caso concreto y, iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

❖ Legitimación en la causa.

Como sabemos, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La de falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha sostenido que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia, de una parte, a la relación de la entidad o persona llamada a responder con el interés o derecho debatido y, de otra, con la posibilidad de concurrir a la litis en cuanto comprendido en la controversia, así:

"(...) la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. (...) Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166 y ss. Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 183 y ss. Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 62. Posición jurisprudencial realizada por la CRIDH en los casos Masacre de la Rochela. párr 78, 19 Comerciantes, párrs. 115 a 124, Masacres de Ituango, párrs. 134 y 135; y caso de la Masacre de Pueblo Bello, párrs. 125 a 127, 139 y 140, entre muchas otras.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. (...) como la legitimación en la causa es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable en relación con las pretensiones de la parte actora, por ende, es menester determinar si los demandantes allegaron la prueba idónea para establecer la calidad con que se presentaron al proceso”³³.

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado- valoración probatoria.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que para los grupos accionantes existe responsabilidad estatal por los perjuicios que, afirman, les fueron ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2011 en el corregimiento El Mango, jurisdicción del municipio de Argelia, de donde fueron desplazados de manera forzada.

De la otra orilla, las entidades accionadas sostienen que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del medio de control, aspecto que este despacho judicial dejó zanjado con base en el análisis que se realizó en el respectivo acápite.

Como la defensa judicial del Ejército Nacional alega la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva, resolveremos este aspecto a continuación.

Del argumento fáctico en que se soporta la demanda, se puede extraer que en razón a que la estación de policía se encontraba en medio de población civil, los habitantes de la localidad debieron salir de la zona para evitar que los ataques contra los uniformados también los afectara a ellos, precisando que fue el 9 de agosto de 2011 el día en que subversivos vestidos de civiles ingresaron y atacaron a los miembros de la policía, con material no convencional, cayendo algunos de estos en los inmuebles aledaños, causando la muerte de policiales y de personas civiles, y el consecuente desplazamiento forzado de sus habitantes, situación por la cual se solicita que se declare la responsabilidad del hecho dañoso a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Igualmente, la parte actora intenta atribuir responsabilidad al Ejército Nacional, con sustento en que permitió de manera generalizada la actuación delictiva de grupos constituidos al margen de la ley en zonas catalogadas como “zona roja”, circunstancia que se dice ha incidido en el desplazamiento forzoso de la región en que estos operan.

En ese orden de ideas, solo con la valoración probatoria se podrá determinar si el hecho dañoso puede atribuirse a las entidades demandadas, empero, ello no implica la ausencia de legitimación en la causa de la misma, sino de la eventual desestimación de pretensiones dirigidas en su contra. Así, en virtud de los hechos y pretensiones de la demanda y la atribución de las conductas motivo de las mismas, la Nación- Ejército Nacional y la Nación- Policía Nacional gozan de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

Ahora, para el despacho, es una realidad irrefutable la situación de orden público que azota al país desde hace varias décadas, y las nefastas consecuencias que ello ha traído para sus asociados, principalmente por la violación de derechos humanos; es por eso que, el gobierno nacional adelantó un proceso de paz con un grupo al margen de la ley, a efecto de que sus integrantes ingresaran a la legalidad a través de un contrato social, Acuerdo Final que se suscribió el 24 de noviembre de 2016.

En el caso que hoy se resuelve, las pruebas recaudadas, con excepción del algunas a las que se hará alusión más adelante, ponen en evidencia la situación de orden público de manera generalizada en el departamento del Cauca, a saber:

-  Según informó la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, esa autoridad conoce las denuncias penales por el delito de desplazamiento forzado ocurrido en diferentes municipios del Cauca, a partir del año 2007, fecha en la cual se implementó el Sistema Penal Acusatorio.
-  La medida cautelar impuesta el 23 de noviembre de 2009 por la Comisión IDH, a favor de 29 familias desplazadas del municipio de Argelia, por presunta persecución

33 Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado nro. 73001-23-31-000-2000-00870-01 (24879). Sentencia de 30 de enero de 2013. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

y violencia ejercida por *paramilitares* de acuerdo con los archivos existentes en el Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

En cuanto a esta prueba, debe aclarar el despacho que en esos precisos términos fue informado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de oficio nro. 20166290711121 del 6 de junio de 2016, proveniente de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional, sin soporte que así lo certifique. Sin embargo, al consultar los informes anuales de la Comisión IDH años 2009 y 2010³⁴, se observa que fue el 1. ° de julio de 2010 que este organismo otorgó medidas cautelares a favor de 29 familias desplazadas del municipio de Argelia, departamento del Cauca, en Colombia, y que en la solicitud de medida cautelar se alegó que estas se habrían desplazado hacia Popayán, tras haber sido víctimas de presuntas amenazas, actos de violencia, seguimientos y desapariciones.

La solicitud alegó que los autores de estos actos serían grupos armados al margen de la ley que habrían actuado con aquiescencia de autoridades de la zona. La Comisión IDH en ese entonces solicitó al Estado colombiano que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de 96 personas de estas familias, identificadas en la solicitud de medidas cautelares, así como de una familia adicional que está actualmente desplazada en la ciudad de Bogotá. La Comisión también solicitó al Estado que adoptara las medidas necesarias para garantizar el retorno definitivo de estas familias al municipio de Argelia en condiciones de dignidad y seguridad; que se estableciera un mecanismo de supervisión continuo y de comunicación permanente con las familias desplazadas de Argelia hacia Popayán, con el objetivo de que las medidas sean implementadas de común acuerdo con los beneficiarios y sus representantes; y que informara a la Comisión sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

- Los informes de riesgo nro. 29-03 rendido el 11 de abril de 2003 y 15-05 del 25 de abril de 2005; el primero para el municipio de Argelia, corregimiento El Plateado, y el segundo para los municipios de El Tambo y Argelia, que, entre otros, involucra el desplazamiento forzado como infracción al derecho Internacional Humanitario por la presencia de grupos armados ilegales, tal y como se precisó anteriormente.
- La Nota de Seguimiento nro. 11-10- del 18 de mayo de 2010 -Séptima Nota al Informe de Riesgo nro. 15-05A.I de 25 de abril de 2005- expedida por el Defensor Delegado para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del Conflicto Armado y director del Sistema de Alertas Tempranas, en las cabeceras municipales, corregimientos y veredas de los municipios de Argelia y El Tambo.
- La recomendación de mantener la Alerta Temprana del Informe de Riesgo nro. 15– 05 para los municipios de Argelia y El Tambo, y a las autoridades del orden nacional, departamental y local la adopción de medidas integrales efectivas para disuadir, alejar o mitigar el riesgo y garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de la población civil, ello por hechos relacionados con el orden público presentados en el año 2009, y enero y abril de 2010.
- Igualmente, tenemos que los días 2 de diciembre de 2010, y 15 y 29 de abril de 2011 se llevaron a cabo consejos de seguridad por parte de las autoridades municipales de Argelia, para tratar asuntos relacionados con el orden público de dicha localidad, entre otros, conflicto existente entre grupos constituidos al margen de la ley, atentados terroristas perpetrados (13 y 14 de abril de 2010), hostigamiento del casco urbano (28 de abril de 2011) y el desplazamiento de personas de veredas hacia el casco urbano.

En cuanto al Consejo realizado el 2 de diciembre de 2010, las autoridades intervinientes en el mismo, esto es, alcalde, personero y secretario de gobierno del municipio de Argelia, pusieron de presente la delicada situación de orden público

34 MC 104/09 – 29 familias desplazadas del municipio de Argelia, Colombia – enlace de acceso: chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10493.pdf

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

que se vivía en dicha municipalidad, con amenazas a funcionarios y desplazamiento de la comunidad por el conflicto armado, presencia de grupos ilegales al margen de la ley, solicitando la intervención de las diferentes autoridades del orden departamental. Los representantes de la Policía Nacional y del Ejército Nacional manifestaron que, informarían a los comandos superiores de dichas situaciones y gestionar aumento de personal para ejercer control en puntos críticos, e informaría a los mandos superiores, en su orden.

En lo concerniente al Consejo de seguridad llevado a cabo el 15 de abril de 2011, este partió de lo sucedido en el casco urbano del municipio, los días 13 y 14 pasados, en los cuales se atentó con explosivos en contra de la fuerza pública, resultando heridos dos policiales y un civil, por lo que se solicitó a los representantes de la fuerza pública estar muy atentos a cualquier situación que se pudiera presentar dada la agudización del conflicto. En este, el representante de la Policía Nacional informó que se adelantaban campañas de seguridad y que fueron tomadas medidas, sin embargo, solicitó el compromiso ciudadano en cuanto a brindar información para evitar mayores afectaciones. Por su parte, el representante del Ejército Nacional manifestó estar trabajando en la seguridad externa del casco urbano de Argelia, siendo necesario más apoyo de la fuerza pública.

Y en el Consejo celebrado el 29 de abril de 2011 el secretario de gobierno puso de presente los hostigamientos presentados en zona urbana; el personero municipal informó sobre amenazas en su contra y de las autoridades locales, solicitando la toma de medidas para estos funcionarios. En este consejo, el representante de la Policía Nacional manifestó conocer informaciones sobre atentados a perpetrar contra edificaciones oficiales y servidores públicos, y por ello se tomaron algunas medidas de la fuerza pública.

- 🚩 Por su parte, el 13 de abril de 2011, el Defensor Delegado para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado y Director del Sistema de Alertas Tempranas, emitió la Nota de Seguimiento nro. 009-11-Octava Nota al Informe de Riesgo nro. 15-05A.I del 25 de abril de 2005, entre otros, en el municipio de Argelia, con una nueva descripción de riesgo basada en que la confrontación entre la guerrilla de las Farc y el grupo ilegal armado autodenominado “*Los Rastrojos*”, por ejercer el control territorial y poblacional, se agudizó en el año 2010 y en lo transcurrido del año 2011.
- 🚩 Y las recomendaciones elevadas por las diferentes autoridades, debido a enfrentamientos armados presentados entre fuerzas insurgentes, y estas y las fuerzas militares, y hechos presentados en lo corrido del año 2010 y enero a marzo de 2011 relacionados con el orden público, atentados terroristas y pérdida de vidas.

Las pruebas relacionadas anteriormente ponen en evidencia la grave situación de orden público que se presentaba en el municipio de Argelia para los años 2005 a 2011, pero de manera concreta no refleja la situación de desplazamiento vivida por los 43 grupos demandantes, ni que ello se haya presentado por ataques perpetrados contra la fuerza pública el 9 de agosto de 2011, y mucho menos que en el corregimiento de El Mango del municipio de Argelia se encontrare una estación de policía, y que esta hubiera sido ubicada en zona urbana aledaña a las residencias de los habitantes de la región.

En efecto, no está demostrado en el expediente que el hecho victimizante, desplazamiento Forzado, ocurrido el 9 de agosto de 2011, haya sido concretamente por la existencia de una estación de policía ubicada en medio de la población civil del corregimiento El Mango, municipio de Argelia, cuya construcción y uniformados fueron atacados por grupos al margen de la ley. De manera que, se imposibilita al despacho ahondar en el análisis de responsabilidad administrativa sobre este punto específico afirmado en la demanda, lo que bien pudo acreditarse con el texto de las declaraciones ante la UARIV, o con las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, entre otros; es decir, no hay elementos para analizar si en el caso de los habitantes de El Mango, hoy demandantes, existía un riesgo de carácter excepcional que debiera evaluar la institución policial, para concluir que ante una alta y cierta probabilidad de ataque terrorista, debieran adoptar como institución medidas extremas como la reubicación de la estación, pues no se probó que esta unidad operativa existiera tal cual se asevera en la demanda.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sobre esto, nada más señalar que, bajo el paraguas de la jurisprudencia constitucional³⁵, aunque en principio y con fundamento en el artículo 2 Superior se presume que la presencia de la Fuerza Pública garantiza la convivencia pacífica y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, existen algunos escenarios en los que la prestación del servicio público de policía amenaza la seguridad o los derechos fundamentales de las personas que desarrollan sus actividades diarias en el sector circundante a la edificación policial.

En ese sentido, aunque no existe restricción normativa para ubicar las estaciones de policía en el lugar donde se prestará el servicio, ello con base en la naturaleza preventiva de su función y capacidad de reacción; esto no implica que los lugareños deban soportar un riesgo desmedido, siendo los hechos probados en el proceso los que permiten identificar si las especificidades del contexto en el que el cuerpo policial ejercía su función, hacían necesario el traslado o reubicación de la estación policial. Sin embargo, insistimos, la existencia de la unidad operativa en un determinado punto de la población y que esta fuera atacada el 9 de agosto de 2011 no aparece probado en el proceso.

Lo que sí está demostrado en el caso particular, es que unos demandantes se encuentran incluidos en el documento Registro Único de Víctimas - RUV operado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la precisión de que algunos de ellos registran como hecho victimizante el desplazamiento forzado, pero en circunstancias anteriores al mes de agosto del 2011. Con todo, en lo concerniente a dicho registro, oportuno es realizar las siguientes precisiones:

Sobre el registro se tiene que la inclusión en el mismo no constituye ni otorga la condición de víctima del conflicto, sino que a través de él se materializa una declaración mediante la cual se hace posible el acceso a políticas y programas estatales³⁶. En otras palabras, la condición propia de víctima se obtiene al encontrarse inmerso en alguno de los supuestos fácticos desarrollados por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Se advierte entonces, que dicha certificación es un documento meramente declarativo de la condición de víctima, en este caso, del desplazamiento forzado, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el 'Registro Único de Víctimas' -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población (...)”³⁷.

Pese a ello, el Consejo de Estado ha considerado que para hacer parte del registro debe agotarse previamente el proceso de verificación legalmente previsto; así, en sentencia del 13 de agosto de 2021 la Sección Tercera señala³⁸:

“... Debe tenerse en cuenta que, para la inscripción en el referido registro y la entrega de las ayudas a la demandante... y a su grupo familiar, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tuvo que efectuar el proceso de verificación previsto

35 T-1206 de 2001.

36 Al respecto, el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1084 de 2015 estipuló que: La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

37 Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-006 del 13 de enero de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

38 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico - radicación número: 73001-23-33-000-2015-00652-02(64893) actor: Alba Nidia Rodríguez y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - ejército nacional referencia: acción de reparación directa, tema: responsabilidad del estado por falla en el servicio de protección - desplazamiento forzado.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

en el artículo 156³⁹ de la Ley 1448 de 2011, el que, según lo establecido por la Corte Constitucional, “apunta a contrastar la ocurrencia del hecho victimizante y por esa vía determinar si la persona debe ser incluida o no en el registro, a partir de la acreditación de su condición de víctima”⁴⁰.

Entonces, como la inscripción en el Registro Único de Víctimas implicó la verificación del hecho victimizante, la Sala considera -como se ha señalado en casos similares⁴¹- que ese documento resulta útil para acreditar el desplazamiento forzado de los demandantes; máxime cuando se acompaña de otras pruebas que permiten corroborar o inferir el hecho del desplazamiento forzado, como se desprende en este caso de los testimonios escuchados en el proceso”. [Hemos destacado].

De esta manera, el registro de víctimas por desplazamiento obrante en el expediente, acredita tal condición, y asentados en lo anterior, de los grupos familiares demandantes se ha acreditado, en suma, lo siguiente:

Accionantes registrados en el RUV por hechos posteriores al 9 de agosto de 2011 –fecha del siniestro-, por desplazamiento forzado, en el municipio de Argelia, según la relación suministrada por la Unidad de Víctimas, atemperados así a la *causa petendi*: RUBER IMBACHI CERON, ERMIS BOLAÑOS MENESES, KAROLI YINED BOLAÑOS, ARTEMIO LOPEZ LEDEZMA, FERNEYDA CAICEDO ERAZO, JULIANA ALEJANDRA LOPEZ CAICEDO, GUSTAVO BUITRON MUÑOZ, ISMAEL BOLAÑOS MENESES, MARÍA JESUS GALINDEZ, BILMER FERNANDO ARMERO GALINDEZ, MARLON DANIEL LEMUS MOSQUERA, MARÍA GABY MENESES NARVAEZ, ADRIAN DAVID CABEZAS MENESES y LEYDI YOHANA CABEZAS MENESES. Estas personas no cuentan con registros en cámara y comercio, tampoco como suscriptores de la empresa de acueducto de esa localidad. Aunado a ello, de la relación anterior, no registra ninguno como no consumidor de energía eléctrica para el año 2011, sin embargo, tampoco registran como suscriptores de productos ofrecidos por la compañía que presta dicho servicio público.

Solo los demandantes ERMIS BOLAÑOS MENESES, GUSTAVO BUITRON MUÑOZ, ISMAEL BOLAÑOS MENESES y MARÍA JESUS GALINDEZ, no cuentan con paz y salvo de impuesto predial en el municipio de Argelia.

El ejercicio anterior lo realiza el despacho en aras de verificar la normalidad de las actividades propias de cada uno de los demandantes, partiendo del registro suministrado por la Unidad de Víctimas, concluyendo que solo se cuenta probatoriamente con lo que en este se plasma, y que posiblemente las personas citadas en párrafo precedente no cuentan con paz y salvo por el hecho de la situación de desplazamiento que han vivido, pero, dicha aseveración, se itera, no cuenta con respaldo probatorio.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, tenemos que la demanda gira en torno al desplazamiento forzoso de que fueron víctimas los accionantes, propiciado por ataques perpetrados en contra de la estación de policía de Argelia, hecho último que no ha sido acreditado; *contrario sensu*, está probado el hecho victimizante respecto de las personas anteriormente relacionadas, con origen el 9 de agosto de 2011, y que de cara a los antecedentes históricos de la región obligaban al Estado a tomar medidas oportunas para evitar la ocurrencia sistemática de situaciones generadoras de violación de derechos

39 “ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

“Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

“Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso. “(…)” (se destaca).

40 Corte Constitucional, sentencia T- 019 de 2019.

41 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, exp. 54001-23-31-000-2011-00198-01(44091), C.P: María Adriana Marín (E) y Subsección A, sentencia del 24 de abril de 2020, exp. 130012331000201100378 01 (51315).

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

humanos y del derecho Internacional Humanitario, lo cual fue documentado en consejos de seguridad y por autoridades competentes, quienes, entre otras cosas, debido a enfrentamientos armados presentados entre fuerzas insurgentes, y estas y las fuerzas militares, y hechos presentados en lo corrido del año 2010 y enero a marzo de 2011 relacionados con el orden público, atentados terroristas y pérdida de vidas, recomendaron a las autoridades del orden nacional, departamental y local la adopción de medidas integrales efectivas para disuadir, alejar o mitigar el riesgo y garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de la población civil, y fue solo hasta el año 2013 que se activó el batallón de Infantería nro. 56 “Coronel Francisco Javier González” instalando puesto de mando en el municipio de Argelia, recibiendo apoyo por parte de la Policía Nacional en operaciones contra el narcotráfico y erradicación de cultivos ilícitos de las FARC y el ELN.

Existen entonces medios de prueba en el expediente que demuestran la coacción física y psicológica que habrían padecido los demandantes por varios años atrás al 2011, que los hizo sentir atemorizados de que sufrirían consecuencias y que provocó su desplazamiento forzado, coacción que se precisa, deviene de la grave y evidente situación de orden público y de inseguridad de la región, de pleno conocimiento de las autoridades del orden nacional y territorial.

De modo que, en el presente caso la fuerza pública tenía un deber general de protección de la vida, honra y bienes de todos los residentes del municipio de Argelia, según lo dispuesto en el artículo 2 Superior, y la desatención de ello permite que surja la responsabilidad del Estado por omisión del deber de seguridad, pues, como se indicó, la administración conocía de la situación de amenaza o peligro porque la vulnerabilidad de la población resultaba evidente, y es precisamente el conocimiento de la situación el que hace exigible la acción del Estado, no prosperando la alegada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así que, para la época de los hechos existía una difícil situación de orden público en el municipio de Argelia, conocida por las autoridades gubernamentales y la fuerza pública, que afectó a los demandantes como a la población en general, los hizo sentir atemorizados y motivó su desplazamiento a otros lugares, quedando probadas las razones concretas por las cuales se vieron forzados a abandonar su hogar.

Por consiguiente, se declarará la responsabilidad de las entidades demandadas, por la falla en la prestación del servicio, la cual tiene relación y/o nexo directo con el desplazamiento de los accionantes anteriormente citados, ante la falta de medidas idóneas por parte de la Fuerza Pública.

QUINTA: Los perjuicios a indemnizar.

En la demanda se solicita se condene a las entidades accionadas al reconocimiento y pago de la correspondiente indemnización por los perjuicios causados a los accionantes, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, ocurrido el 9 de agosto de 2011 en el corregimiento El Mango, jurisdicción del municipio de Argelia, Cauca, así:

- Perjuicio moral.

Por este concepto, pretenden una indemnización equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”.*⁴²

Para este despacho, es evidente que debe indemnizarse el daño moral padecido a quienes probaron haber sido desplazados, en razón de la situación de vulnerabilidad y desarraigo que los condujo a la necesidad de abandonar su lugar habitual de residencia, se itera, en que esa condición de desplazamiento quedó acreditada conforme a la inscripción en el registro único de desplazados, exclusivamente en lo que respecta a los actores: RUBER IMBACHI CERON, ERMIS BOLAÑOS MENESES, KAROLI YINED BOLAÑOS, ARTEMIO LOPEZ LEDEZMA, FERNEYDA CAICEDO ERAZO, JULIANA ALEJANDRA LOPEZ CAICEDO, GUSTAVO BUITRON MUÑOZ, ISMAEL BOLAÑOS MENESES, MARÍA JESUS GALINDEZ, BILMER FERNANDO ARMERO GALINDEZ, MARLON DANIEL LEMUS MOSQUERA, MARÍA GABY MENESES NARVAEZ, ADRIAN DAVID CABEZAS MENESES y LEYDI YOHANA CABEZAS MENESES, evidencia que no fue desvirtuada ni controvertida dentro del proceso.

En efecto, como lo ha concluido la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, el desplazamiento genera a quien lo sufre una pérdida indigna de sus condiciones de vida, sus costumbres, su identidad, su entorno social, familiar y laboral, situación de extrema gravedad que determina, sin duda, una afectación emocional compatible con la definición de daño moral que el Consejo de Estado ha estructurado y que deviene en la afectación de diversas garantías fundamentales constitucionalmente amparadas.

Bajo esas condiciones, aunque no se aportó alguna evidencia de esa afectación moral de los actores, esta autoridad, a partir del arbitrio judicial, estima justo y equitativo reconocerles una indemnización por tal concepto, y para su tasación, se adoptará la postura fijada por el máximo tribunal administrativo del país, Corporación que en un caso similar consideró viable el reconocimiento de una indemnización equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes⁴³.

Lo anterior dada la dificultad que existe para establecer una medida patrimonial exacta frente al dolor que pueda padecer ante un determinado daño una persona que haya sido desplazada por motivos de orden público interno, siendo viable atender a la discrecionalidad para fijar el *quantum* a indemnizar.

- El daño por violación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

Por este concepto, buscan los accionantes, monto de indemnización similar al pretendido por daño moral.

Sea lo primero indicar que la categoría de “*afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*”, contempla cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado, que no esté comprendido dentro del concepto de “*daño moral*” o “*daño a la salud*” y que merezca una valoración e indemnización, como lo son, el derecho al buen nombre, honor y honra, entre otros, siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos⁴⁴.

Así las cosas, respecto de esta tipología de daño inmaterial, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴⁵, unificó los criterios, precisando que es una categoría de perjuicio inmaterial y

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Rad. 190012331000200300385-01.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia proferida el 25 de julio de 2019, en proceso radicado con el número: 05001-23-31-000-2003-00935- 01(50364) Actor: José Yadir Mosquera Rojas y Otros - Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

⁴⁴ Así lo indica el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 14 de septiembre de 2011 exps. 19.031 y 38222, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁵ Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

autónoma, cuyo reconocimiento procede aun de oficio y que opera como una categoría residual para la reparación de los perjuicios ocasionados por un daño antijurídico, pues, se reconoce en el caso de afectaciones a cualquier derecho o bien susceptible de amparo constitucional, que no pueda ser reparado por la vía del “*daño moral*” o “*daño a la salud*”.

Sobre su reparación, la jurisprudencia de la misma Corporación ha señalado que se privilegia la compensación a través de medidas no pecuniarias, de ahí que, solo en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, *quantum* que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño⁴⁶.

Al respecto, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, dijo:

"En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

Bajo las anteriores consideraciones, solo es objeto de reparación, la vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuando: i) la afectación al bien o derecho protegido sea cierta, esto es, que se encuentre demostrada la real ocurrencia del perjuicio; ii) se pruebe que la causa determinante de la afectación del derecho fue el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, que exista un nexo causal entre el daño y el perjuicio al derecho o bien jurídicamente tutelado; y, iii) que la vulneración al bien o derecho sea relevante o grave, la cual, estará determinada por la prolongación en el tiempo de los efectos dañosos, negativos y antijurídicos a los derechos de la víctima.

En el presente asunto, observa el despacho que, las pretensiones de la parte actora se orientaron a solicitar la reparación por el concepto analizado, pero sin determinar en qué consistió la afectación de los actores, limitándose a poner de manifiesto la situación de orden público que vive el país desde años atrás, argumento que sirvió de sustento para reconocer indemnización por el perjuicio causado por daño moral, por consiguiente, no es posible acceder a esta pretensión.

A pesar de lo anotado, en principio podría el despacho de manera oficiosa otorgar algún tipo de medida no pecuniaria, no obstante, no se verifica el cumplimiento del presupuesto exigido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionado con la prolongación en el tiempo de los efectos dañosos, negativos y antijurídicos a los derechos de las víctimas, pues, como se advirtió, no se ha determinado en el plenario, que el desplazamiento del cual fueron objeto los accionantes del municipio de Argelia, no haya cesado.

▪ Daño emergente y lucro cesante.

El artículo 1614 del Código Civil, en el capítulo de obligaciones y contratos regula los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en los siguientes términos:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, Sentencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 26.251) C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia dictada dentro del proceso con radicado interno nro. 44923 del 17 de septiembre de 2018⁴⁷, señaló:

"El actor solicitó por concepto de lucro cesante como administrador de unos establecimientos de comercio, el equivalente a (...) correspondientes al tiempo que cesó en sus oficios durante la detención. (...) Sin embargo, el actor no aportó elementos de convicción que permitieran inferir su ocupación laboral como administrador de establecimientos de comercio o de la planta de tratamiento de agua referida, circunstancia que impide reconocerle en esta sentencia tales erogaciones en forma distinta a las ya reconocidas por esta Corporación en donde se ha establecido que una persona en edad activa laboral, percibe al menos un salario mínimo legal mensual vigente, que será fijado con base al año 2018 e indemnizado por el periodo que permaneció detenido".

En el caso que venimos analizando, la parte accionante afirmó que la condición de desplazados implicó conseguir lo necesario para llevar a cabo una vida normal, de nuevo, perdiendo todo lo que dejaron, y por ello buscan ser reparados por este concepto con cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, olvidando la carga probatoria que les correspondía, pues no se allegó prueba alguna que permita verificar la ocurrencia de dichos gastos, por lo que no es posible efectuar ningún reconocimiento por este rubro.

En cuanto al lucro cesante, afirman los accionantes que al momento del desplazamiento ejercían actividades del campo, entre otras, agricultura y ganado - de la cual dependían sus familias, las que a causa del hecho dañoso dejaron de realizar, perdiendo de esta manera sus bienes, buscando así ser reparados por este concepto con noventa salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Al respecto, tampoco obra prueba de que los demandantes ejercieran una actividad económica frecuente de la cual dependiera su subsistencia y que hubieran dejado de trabajar o permanecido cesantes durante el tiempo, tampoco determinado, de desplazamiento, por tales motivos no se accederá a otorgar indemnización por este concepto.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En el presente asunto no se condenará en costas a las entidades estatales vencidas en juicio, toda vez, que, no todas las pretensiones de la demanda prosperaron. Lo anterior con fundamento en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “caducidad de la acción” propuesta por la defensa técnica de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL; asimismo, se declaran no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado”, y “hecho de un tercero”, formuladas por la defensa judicial de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara administrativamente responsables a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado de los demandantes: RUBER IMBACHI CERON, ERMIS BOLAÑOS MENESES,

47 Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO (E). Radicación: 25000-23-26-000-2006-00914-01.

Sentencia REDI núm. 084 de 30 de junio de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2016- 00366- 00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA – POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

KAROLI YINED BOLAÑOS, ARTEMIO LOPEZ LEDEZMA, FERNEYDA CAICEDO ERAZO, JULIANA ALEJANDRA LOPEZ CAICEDO, GUSTAVO BUITRON MUÑOZ, ISMAEL BOLAÑOS MENESES, MARÍA JESUS GALINDEZ, BILMER FERNANDO ARMERO GALINDEZ, MARLON DANIEL LEMUS MOSQUERA, MARÍA GABY MENESES NARVAEZ, ADRIAN DAVID CABEZAS MENESES, y LEYDI YOHANA CABEZAS MENESES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena solidariamente a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO y NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los siguientes accionantes, por concepto de perjuicio moral:

Nombre	Tipo y número de identificación
RUBER IMBACHI CERON,	Cédula de ciudadanía: 10'662.727
ERMIS BOLAÑOS MENESES	Cédula de ciudadanía: 10'662.533
KAROLI YINED BOLAÑOS	Tarjeta de identidad: 1.058'667.367
ARTEMIO LOPEZ LEDEZMA	Cédula de ciudadanía: 10'661.152
FERNEYDA CAICEDO ERAZO,	Cédula de ciudadanía: 34'573.624
JULIANA ALEJANDRA LOPEZ CAICEDO	Tarjeta de identidad: 1.002'961.861
GUSTAVO BUITRON MUÑOZ	Cédula de ciudadanía: 6'601.105
ISMAEL BOLAÑOS MENESES	Cédula de ciudadanía: 10'661.017
MARÍA JESUS GALINDEZ	Cédula de ciudadanía: 34'566.409
BILMER FERNANDO ARMERO GALINDEZ	Tarjeta de identidad: 1.058'932.194
MARLON DANIEL LEMUS MOSQUERA	Tarjeta de identidad: 1.058'666.517
MARÍA GABY MENESES NARVAEZ	Cédula de ciudadanía: 48'604.149
ADRIAN DAVID CABEZAS MENESES	Tarjeta de identidad: 1.002'791.349
LEYDI YOHANA CABEZAS MENESES	Tarjeta de identidad: 1.002'792.851

Para efectos administrativos las sumas impuestas por concepto de condena, deberán ser asumidas por las dos instituciones pertenecientes a la fuerza pública, por partes iguales.

En relación con el pago de la condena impuesta a los accionantes menores de edad, serán representados por sus representantes legales.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.

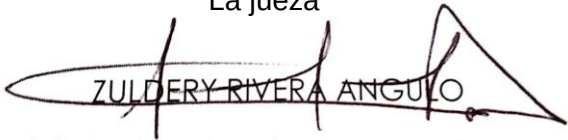
QUINTO: Sin condena en costas, según lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, y para tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes direcciones de correo electrónico: y mapaz@procuraduria.gov.co; abogadoscm518@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; Gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@correo.policia.gov.co; div03@buzonejercito.mil.co;

En firme esta providencia entréguese copia de la misma con constancia de ejecutoria a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5998be82fb68ac9e1ff6672444adb66d6581bd3cf98d4ff28a05b6dfeee82e

Documento generado en 30/06/2022 09:01:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**